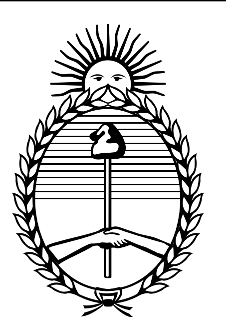
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 13
de agosto de 2008

Año CXVI
Número 31.467

Precio $ 0,80

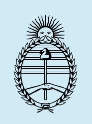


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1320/2008

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Expomedical 2008- Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para la Salud", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 12/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0005873/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MERCOFERIAS S.R.L. (C.U.I.T. Nº 30-70777028-3), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPOMEDICAL 2008 - FERIA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 11 al 13 de septiembre de 2008.

Que la realización de esta muestra acrecentaría el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que resulta oportuno y conducente eximir a los productos de promoción objeto del presente decreto del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "EXPOMEDICAL 2008 - FERIA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA LA SALUD", a realizarse en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 11 al 13 de septiembre de 2008, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los productos de promoción, originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Internacional objeto del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

JUSTICIA

Decreto 1319/2008

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala II.

Bs. As. 12/8/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, SALA II, al señor doctor Eduardo Guillermo FARAH (D.N.I. Nº 17.856.927).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1316/2008

Declárase de Interés Nacional, la participación argentina en la Feria Internacional del Libro de Francfort, edición 2010, que se llevará a cabo en la ciudad de Francfort, República Federal de Alemania.

Bs. As., 11/8/2008

VISTO el Acuerdo firmado entre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la Sociedad de Responsabilidad Limitada Exposiciones y Ferias (Austellung und Messe GMBH) de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA fue designada como país Invitado de Honor a la edición 2010 de la Feria Internacional del Libro de Francfort.

Que dicha Feria será un ámbito propicio para llevar al escenario internacional la celebración del Segundo Centenario de la Revolución de Mayo.

Que entre los objetivos de gestión delegados al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se encuentra el de promover las manifestaciones de la cultura de forma de presentar ante el mundo una visión integral de la sociedad argentina, en las actividades de difusión de la cultura en el exterior.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Secretaría de Medios de Comunicación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Turismo de la PRESIDENCIA DE LA NACION han intervenido favorablemente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional, en calidad de Invitado de Honor, la participación argentina en la Feria Internacional del Libro de Francfort, edición 2010, que se llevará a cabo en la ciudad de Francfort, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, entre los días 6 y 10 de octubre de 2010.

Art. 2º — Asígnase la responsabilidad de llevar adelante la organización de la participación argentina en la mencionada Feria al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO un Comité Organizador para la participación argentina en la Feria Internacional del Libro de Francfort edición 2010, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para la preparación y organización de la participación argentina en dicho evento. El mencionado Comité se constituirá en un plazo máximo de TREINTA (30) días a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 4º — El Comité Organizador estará presidido por un funcionario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y estará integrado por representantes de las siguientes instituciones, cada una de las cuales deberá designar UN (1) representante titular con rango no inferior a Subsecretario y UN (1) representante alterno con rango no inferior a Director:

• JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,

• SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,

• SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION,

• SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION,

• SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION,

• FUNDACION EXPORT.AR.

Art. 5º — Invítase a la CAMARA ARGENTINA DEL LIBRO, a la CAMARA ARGENTINA DE PUBLICACIONES, a la SOCIEDAD ARGENTINA DE ESCRITORES y a la FUNDACION EL LIBRO a integrar el Comité Organizador, para lo cual designarán a UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente.

Art. 6º — El Comité Organizador tendrá a su cargo la formulación e implementación de propuestas para organizar la participación de nuestro país a fin de lograr la mejor manera de representar a la REPUBLICA ARGENTINA en el mencionado encuentro internacional.

Art. 7º — El Comité Organizador podrá invitar a participar o requerir la opinión y el asesoramiento de instituciones y organismos públicos y privados a fin de cumplir satisfactoriamente su cometido.

Art. 8º — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a otorgar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conforme a las posibilidades de financiamiento existentes, una partida especial para atender los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto en el año en curso.

Art. 9º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, deberá prever, en las partidas correspondientes a su presupuesto, los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto durante los ejercicios 2009 y 2010.

Art. 10. — Facúltase al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a designar al Comisario General del Pabellón Argentino en la Feria Internacional del Libro Francfort edición 2010.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Jorge E. Taiana.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1315/2008

Autorízase a los funcionarios de la Secretaría Legal y Técnica con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir las licencias de aquel carácter devengadas por el período entre los años 2000 y 2006 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 11/8/2008

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes al período comprendido entre los años 2000 y 2006.

Que las funciones asignadas a la citada Secretaría, tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y del Jefe de Gabinete de Ministros y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Secretaría, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2008 y el 30 de noviembre de 2009, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por el período comprendido entre los años 2000 y 2006 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1314/2008

Desígnase Asesor, con carácter "ad honorem"

Bs. As., 11/8/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Dr. JORGE O'REILLY (DNI Nº 20.273.198), con carácter "ad honorem".

Art. 2º — La designación efectuada en el artículo anterior tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

DERECHOS HUMANOS

Decreto 1313/2008

En el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se dictarán las resoluciones necesarias para que el señor Secretario de Derechos Humanos, pueda intervenir como parte querellante en las causas en que se investigue la comisión de delitos en perjuicio de Walter D. Bulacio.

Bs. As., 11/8/2008

VISTO, el Decreto Nº 161 de fecha 31 de enero de 2003, la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso "Bulacio vs. Argentina" (Nº 11.752) de fecha 18 de septiembre de 2003, el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en autos "Espósito, Miguel Angel s/ incidente, de prescripción de la acción penal" del 23 de diciembre de 2004, y la Resolución Nº 74 del 1º de agosto del corriente del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, y,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo suscripto el 26 de febrero de 2003 con los representantes de la familia de Walter David BULACIO y la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso "Bulacio vs. Argentina" (Nº 11.752) en trámite ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que por sentencia recaída en el caso el 18 de septiembre de 2003, el tribunal internacional impuso al Estado argentino, entre otras obligaciones, la de "proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos", y la de "que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones".

Que, en mérito a ello, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, por fallo del 23 de diciembre de 2004, en los autos "Espósito, Miguel Angel sobre incidente de prescripción de la acción penal", resolvió revocar la declaración de extinción de la acción penal por prescripción en las actuaciones judiciales que investigan la privación ilegal de la libertad de Walter David BULACIO.

Que, en otro orden, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación dispuso mediante Resolución Nº 74 del 1º de agosto del corriente, encomendar al Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la representación del Estado Nacional en el Expediente Nº 11.636 del registro de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, iniciado con la denuncia que presentara José María CANTOS por ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; y la representación del Estado Nacional en la causa caratulada Caso Nº 11.752 del registro de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, iniciado con la denuncia que presentaran los familiares de Walter David BULACIO por ante la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ambos en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de su declaración de responsabilidad internacional, entre los que se encuentra el de garantizar a los familiares de la víctima el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que en el caso requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el Poder Ejecutivo nacional adopte intervención en las actuaciones judiciales de referencia.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por conducto de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, es el órgano a través del cual el Gobierno Nacional desarrolla la política en materia de promoción y defensa de los derechos humanos (conforme artículo 22 de la Ley de Ministerios, Nº 22.520 —t.o. según Decreto Nº 438/92— y sus modificatorias).

Que, en consecuencia, corresponde autorizar al titular del referido Ministerio para el dictado de los actos necesarios a fin de que la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, o los funcionarios a quienes se les encomiende ese cometido, puedan intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de delitos en perjuicio de Walter David BULACIO, como asimismo asumir la representación del Estado Nacional en los Expedientes Nº 11.636 y Nº 11.752 del registro de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que la especialidad de la materia de que se trata, ajena al cometido habitual de los servicios jurídicos permanentes y delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, configura una situación excepcional que torna procedente la designación de abogados que actúen en forma específica para el fin propuesto.

Que el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL confiere competencia para el dictado del presente acto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS se dictarán las resoluciones necesarias para que el Señor SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, pueda intervenir como parte querellante en las causas en que se investigue la comisión de delitos en perjuicio de Walter David BULACIO. El Señor Secretario de Derechos Humanos podrá encomendar las tareas de seguimiento de las respectivas causas judiciales a profesionales que actúen en el organismo a su cargo.

Art. 2º — En el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS se dictarán las resoluciones necesarias para que la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, a través de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, asuma la representación del Estado Nacional en los Expedientes Nº 11.636 y Nº 11.752 del registro de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Señor Secretario de Derechos Humanos podrá encomendar las tareas de seguimiento de las referidas causas a profesionales que actúen en el organismo a su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

FUERZAS DE SEGURIDAD

Resolución 2208/2008

Instrúyese a la Gendarmería Nacional Argentina, la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a adecuar su actuación en los casos de restricción de la libertad ambulatoria de personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Bs. As., 12/8/2008

VISTO, el expediente Nº 170.946/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el Decreto Nº 161 de fecha 31 de enero de 2003, la sentencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso "Bulacio vs. Argentina" (Nº 11.752) de fecha 18 de septiembre de 2003, y el Decreto Nº 1313 de fecha 11 de agosto de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo suscripto el 26 de febrero de 2003 con los representantes de la familia de Walter David BULACIO y la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso "Bulacio vs. Argentina" (Nº 11.752) en trámite ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Que en dicho acuerdo el Estado argentino afirmó su disposición para la adecuación de la normativa interna necesaria para evitar la repetición del hecho de detención arbitraria de Walter David BULACIO.

Que por sentencia recaída en el caso el 18 de septiembre de 2003, el tribunal internacional impuso al Estado argentino, entre otras obligaciones, la de "garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos".

Que, en tal sentido, a fin de cumplir en forma completa con las obligaciones oportunamente impuestas al Estado argentino, resulta imperiosa la instrucción a las fuerzas de seguridad de la Nación para adecuar su actuación a estándares de derechos humanos que, sin afectar su función, eviten la posibilidad de repetición de un hecho de similares características, sobre todo teniendo en especial consideración el derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores de edad, prescripto en el artículo 19 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Que corresponde adoptar las medidas conducentes a fin de hacer efectivos los derechos y garantías de las personas menores de edad, conforme lo prescripto por la Ley Nº 26.061; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, y sus antecedentes; la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra del año 1924; la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (con vigencia desde 1976); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (con vigencia desde 1976); la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 21 de diciembre de 1969 (en vigor desde el 18 de julio de 1978); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo.

Que, sin embargo, el alcance de las obligaciones asumidas por el Estado también se desprende de instrumentos internacionales que, sin ser Tratados, resultan de gran importancia ya que, conforman un corpus iuris para la interpretación y aplicación concreta de los tratados, como las Reglas de Beijing; las Reglas de Tokio; las Directrices RIAD; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal; la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de Emergencia dictada por Resolución Nº 3318 del 14 de diciembre de 1974; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1975 (con vigencia desde 1987) y la Observación General Nº 10 del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, es el órgano encargado de entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la dirección y coordinación de funciones y jurisdicciones de las fuerzas de seguridad nacionales (POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA), conforme artículo 22 de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, inciso b) apartado 9 de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a adecuar su actuación en los casos de restricción de la libertad ambulatoria de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, conforme a los siguientes estándares:

1. La persona menor de edad deberá ser informada de los derechos que le asisten al momento de la detención. La autoridad que la practique dará aviso inmediato a sus padres, familiares o representantes legales, a los magistrados actuantes y a la autoridad administrativa de protección de derechos conforme las disposiciones de la Ley Nº 26.061. Bajo ningún concepto podrá demorarse esta comunicación. La persona menor de edad tendrá derecho a comunicarse libre y privadamente.

La persona menor de edad será tratada por personal idóneo a su condición etaria, quien no podrá ante ellos exhibir armas.

2. La persona menor de edad deberá ser revisada y asistida por un profesional médico de manera inmediata. En ningún caso se obstaculizará la actuación de un facultativo elegido por el menor de edad, sus familiares o su representante. El examen médico no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales.

3. La persona menor de edad en ningún caso compartirá alojamiento con detenidos mayores de DIECIOCHO (18) años.

4. Se presumirá la condición de persona menor de edad en los supuestos en los que no se pudiera acreditar fehacientemente la edad real.

5. En cada dependencia se confeccionará un libro de registro especial de personas menores de edad alojadas en donde se dejará constancia, con identificación del personal actuante, de: identificación; motivos del alojamiento; notificaciones a la autoridad competente, familiares, representantes, custodios o defensores del menor; visitas recibidas; día y hora de ingreso y egreso; procedencia y destino; información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que le asisten; indicación sobre rastros de golpes o enfermedades físicas o mentales con rúbrica del facultativo actuante; traslados si los hubiere; y horarios de alimentación. Además, la persona menor de edad debe consignar su firma en el registro y, en caso de negativa, la explicación del motivo. El registro será confidencial.

Art. 2º — Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad sólo podrán permanecer el tiempo estrictamente indispensable en dependencias de las Fuerzas de Seguridad Federales, a cuyo efecto deberán extremarse las comunicaciones judiciales de rigor.

Art. 3º — Toda medida que obstaculice o impida el cumplimiento de las previsiones de la presente instrucción hará responsable a la autoridad de la dependencia en que se adopte, quien sin perjuicio de su eventual responsabilidad penal, quedará sometido a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Art. 4º — El Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos ordenará la difusión de la presente resolución, a través del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, en las jurisdicciones allí representadas.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 2209/2008

Instrúyese al Secretario de Derechos Humanos a crear la instancia de consulta prevista en el punto 144 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de septiembre de 2003, para la adecuación y modernización de normativa interna.

Bs. As., 12/8/2008

VISTO, el Decreto Nº 1313 de fecha 13 de agosto de 2008, y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio vs. República Argentina" (Nº 11.752) de fecha 18 de septiembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto citado en el visto se encomendó a la representación en el caso a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS a través de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES en materia de Derechos Humanos.

Que en el punto 3 del Acuerdo de Solución Amistosa —aprobado en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003—se solicitó que la Corte Interamericana aprobara la constitución de una instancia de consulta con el objeto de adecuar y modernizar, si correspondiere, la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión, para lo cual se invitarían expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el punto 144 de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003, aceptó los términos del acuerdo celebrado entre las partes, en el sentido de constituir esa instancia de consulta.

Que el suscripto ha decidido dar acabado cumplimiento, a lo acordado, en el marco del acuerdo de solución amistosa y de lo dispuesto en el Decreto Nº 1313/2008.

Que en consecuencia, resulta pertinente conformar la instancia de consulta prevista en el punto 144 de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003.

Que asimismo es, necesario dar adecuado seguimiento a las medidas instrumentadas y a instrumentarse para el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, inciso b) apart. 9 de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase al Secretario de Derechos Humanos a crear la instancia de consulta prevista en el punto 144 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de septiembre de 2003, para la adecuación y modernización de normativa interna, en temáticas relacionadas con el caso.

Art. 2º — Instrúyase al Secretario de Derechos Humanos a diseñar en el ámbito de su competencia un mecanismo local de seguimiento de las medidas de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de septiembre de 2003, convocando a tal fin a participar a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

Resolución 2210/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos de la Secretaría de Seguridad Interior

Bs. As., 12/8/2008

VISTO la renuncia presentada por el señor Javier Alberto CASTRILLI al cargo de Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el suscripto es competente para emitir este acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso c), del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por señor Javier Alberto CASTRILLI (DNI Nº 12.976.513) al cargo de Subsecretario de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2821/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2008 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0303019/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino de maíz, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 18, 32, 46, 58, 71 y 88/89.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 17, 31, 45, 57, 70 y 87.

Que respecto a la aplicación Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fojas 16, 30, 44, 56, 69, 86, 101 y 110 se encuentra agregado informe emitido por la Secretaría de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las que se informa que las firmas solicitantes han cumplido con las pautas de precios oportunamente acordados para los meses de marzo, abril y mayo de 2008 respectivamente.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 112, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 13.142.336,40) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 112, el que asciende a la suma total de PESOS TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 13.142.336,40) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO							
					PERIODO 2008		
	Expediente	Razon Social	Cuit	CBU	marzo	abril	mayo
1	S01-0081365/08	MOLINO VICTORIA S.A.	30-50184705-0	1910267055026700021828-8			3.957.851,21
2	S01-0044395/08	MOLINOS TRES ARROYOS S.A.	30-64450533-9	1910104255010401553O3-2		1.852.054,47	
3	S01-0078031/08	MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A.	30-54025077-0	0170124720000007949711-1		1.531.543,47	
4	S01-0064155/08	ERNESTO C BOERO S.A.	30-53753661-2	0110373920037300002856-6		656.459,30	839.334,72
5	S01-0049990/08	MOLINOS MARIMBO S.A.I.C.	30-53758291-6	0200346501000000138883-3		2.508.761,21	
6	S01-0054399/08	MOLINO OLAVARRIA	33-66655578-9	0170280620000000111033-6	231.113,75	1.565.218,27	
TOTAL					13.142.336,40		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2822/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2008 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0296001/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 30, 46, 60, 77, 95, 116, 135 y 155.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 29, 45, 59, 76, 94, 115, 134 y 154.

Que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dándose asimismo cumplimiento con lo ordenado en la misma, acompañándose en consecuencia las respectivas notas emitidas por el Secretario de Comercio Interior y que se encuentra agregadas a fojas 21, 27, 43, 58, 75, 91, 113, 132, 151, 153 y 166 correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 167, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12.902.561,85), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12.902.561,85), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO								
	Expediente	**Razon Social**	**Cuit**	**CBU**	**febrero**	**marzo**	**abril**	**mayo**
1	S01-0157211/08	MUSCARIELLO HNOS S.A.	30-51620527-6	0070097920000000002444-4	122.181,44		43.502,37	
2	S01-0070314/08	CANEPA HNOS. S.A.I.C.A Y F.	30-53534705-7	0070065820000000159900-4			1.392.371,90	
3	S01-0064803/08	PASEJES S.A.	30-70965491-4	0110435020043500216111-5			869.949,93	
4	S01-0122076/08	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A.	30-51955007-1	3880021210100000796100-5		1.882.649,13		
5	S01-0074879/08	MORIXE HNOS. S.A.C.I.	30-52534638-9	0170124720000007948966-1			1.345.981,66	
6	S01-0082157/08	JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	30-52543681-7	0070089420000004706711-7			1.399.383,57	
7	S01-0148197/08	F Y A BASILE S.A.I.C.E.I	30-50076581-6	1910142455014200020966-4			3.638.245,61	
8	S01-0043442/08	S.A.C.I. FRANCISCO CORES LTDA.	30-52777055-2	0070052820000000004855-3			582.583,70	710.566,78
9	S01-0029659/08	COMERCIAL ROSSI S.A.	30-60794589-2	0200420801000000048977-9				915.145,76
TOTAL					**12.902.561,85**			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2823/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2008 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0278572/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 15, 24, 33, 37, 42/43 y 58/59.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 13, 22, 31, 35, 40 y 55.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 105/106, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, los que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.035.425,72), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.035.425,72), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Expte: S01-0366634/07

Causante: C.A.D.A.S.A. SRL.

Período: Septiembre 07

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70971246-9	CATTANI ALFREDO ANGEL, CATTANI DANIELA SUSANA Y CATTANI ALFR	387000310080160030590-4	20.058,30
2	30-52122251-0	CHIAVASSA JUAN CARLOS Y LORENZO JOSE	011046712004671138212-9	36.276,70
3	20-25752366-8	COLOMBERO, FERNANDO	011046713004676171976-5	3.376,01
4	20-06439800-9	FRAIRE, RUBEN ALEJANDRO	011046712004671172698-7	13.833,68
5	27-22953952-9	PESCE RAQUEL	017027692000000018961-7	6.720,17
6	27-16561786-5	PONSO SILVANA MARIA	388013902010003004604-6	1.584,06
7	20-10333976-7	SACHETTO, MIGUEL ANGEL	020038090100000010131-5	1.240,36
8	27-12435954-1	SEIMANDI, GRACIELA ANGELA	020030761100000267728-0	6.770,24
9	20-13221317-9	TROSSERO, FERNANDO LUIS	388014201010004089203-4	5.695,00
SUBTOTAL				**95.554,52**

Expte: S01-00317558/07

Causante: MOLINO ALGARROBO S.R.L.

Período: Septiembre-Octubre-Noviembre-Diciembre 07

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-14148894-0	FIGLAS, NORMA DEBORA	014030510162290507099-6	11.084,68
2	30-70830190-2	MANCERE PEDRO HUGO Y MANCERE JUAN JOSE SH	285059304009405515948-8	22.720,08
3	20-05031692-1	REDONDO, AGUSTIN	011013062001300021560-8	1.518,48
4	30-61785795-9	RODRIGUEZ HNOS SH DE RODRIGUEZ SANTIAGO R, RODRIGUEZ HORACIO	011030742003071041006-2	2.167,50
5	30-51354934-9	SUCESORES DE BASILIO BARELLI SOC EN CDTA POR ACCIONES	014035870162740013680-0	26.781,68
6	20-05434566-7	TEPLITZ, MARCOS	014035870162740028822-8	7.345,96
SUBTOTAL				**71.618,37**

Expte: S01-0230672/07

Causante: MOLINO GUGLIELMETTI S.A.

Período: Diciembre 07

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-12536852-3	BARCELLANDI, ENRIQUE JAVIER	011010302001031055320-6	12.236,74
2	30-61087662-1	BEAIN SA	014032280163610062606-3	22.815,24
3	30-70915627-2	JUAN MARTIN BRUNI Y FEDERICO BRUNI SOCIEDAD DE HECHO	014032280163610065520-9	6.013,95
4	30-71019440-4	TACUARALITO S.A	007010572000000328630-8	12.463,28
SUBTOTAL				**53.529,21**

Expte: S01-048559/07

Causante: MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.I. Y A.

Período: Agosto 07

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-16606446-6	FRAYSSINET, ROLANDO DANIEL IRENE	014041080168000056317-9	10.624,51
SUBTOTAL				**10.624,51**

Expte: S01-0224260/07

Causante: MOLINO VICTORIA S.A.

Período: Octubre 07

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-52728879-3	ARMANDO FALCHI Y HNO	011031282003121031473-1	25.435,15
2	20-14024285-4	GARCIA, NESTOR DARIO	014039210166440029740-5	13.456,99
SUBTOTAL				**38.892,13**

Expte: S01-0037893/07

Causante: VIRGILIO MANERA SAIC Y F

Período: Junio-Julio-Agosto 07

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70839896-5	AGROMAFER SA	014002360150680501084-2	9.154,72
2	30-66210182-2	BELTRAN HNOS SOCIEDAD ANOMINA	011023852002381117275-1	13.289,04

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
3	30-54753288-7	ESTABLECIMIENTO GANADERO SAN ANTONIO S A	3010001330000010072 08-3	4.452,30
4	20-05492982-0	GARROS, CELESTINO	0140352501684700370 11-0	5.809,30
5	27-16109321-7	GROENENBERG, CRISTINA ELISABET	0070106420000001533 44-4	37.825,00
6	20-05390449-2	GURIDI, HORACIO MANUEL	0140334101620501050 33-4	3.032,59
7	20-12862879-8	MARTIN, JUAN JOSE	3880013710100007241 00-4	420,29
8	30-70902220-9	OSCAR A RODRIGUEZ E HIJOS SOC DE HECHO DE RODRIGUEZ OSCAR, R	0110130620013000445 01-8	1.616,02
9	20-05445143-2	SANCHIS, VICENTE	0110130620013013592 50-9	7.996,38
10	20-93942760-1	UTRERO UTRERO, ALFONSO	1910106655010600078 60-0	5.068,27
11	20-05472570-2	WENDORFF, KLAUS RODOLFO	0140393801624300231 00-8	4.259,63
SUBTOTAL				**92.923,53**

Expte: S01-0078028/08

Causante: MOLINO ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.

Período: Enero 08

ANEXO				
Nº	**CUIT/CUIL**	**EMPRESA**	**CBU**	**Monto**
1	30-70947122-4	AGROPECUARIA DON EGIDIO S.A.	3880072410100004017 81-7	8.876,91
2	30-70892222-2	AGROPICADO LOBOS SRL	0110339520033900186 02-8	2.291,11
3	30-56376852-1	AIBAL SOCIEDAD ANONIMA	0070085620000000007 90-6	2.636,14
4	33-50751620-9	ALFIN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0070999020000024476 55-9	4.103,57
5	20-04414839-1	BALBI, ERNESTO ARMANDO	0070004720000012143 97-5	2.163,60
6	20-07619386-0	CASSERA, CARLOS	0140331001694200716 04-6	6.903,12
7	20-20350992-9	CASTELLO, ALEJANDRO AGUSTIN	0140041001701901667 97-6	10.990,04
8	30-64780209-1	CEREALES DE ARRECIFES S A	0110119120011911281 82-2	24.834,59
9	20-17686333-2	CINOLLO VERNENGO, CARLOS MARIA	0070325120000001782 84-6	14.350,50
10	30-53622910-4	COMALAL SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA GANADERA E INMOBILIARIA	0140000701100007921 43-2	40.440,54
11	30-70860623-1	CONAGRO NAVARRO SRL	0110374620037400045 39-3	19.272,19
12	20-06546259-2	DANEO, JOSE MARIA DEMETRIO	0150820602000000326 23-2	1.384,04
13	30-65704080-7	DEL FABRO HNOS Y CIA S A	0140338901647801016 28-4	2.089,69
14	30-70842050-2	DEL PY AGROGANADERA S.A.C.I.F.I. Y A.	0140317401643501862 32-9	13.271,34
15	33-50878903-9	DORA VON MEYER Y CIA S.A.	0110268220026810149 89-8	11.100,59
16	30-61194173-7	EL ATAMISQUE SA	0140326601640600673 11-5	21.403,44
17	30-58974740-9	EL CALLEJON SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000045717 22-4	3.000,84
18	33-66529365-9	ESTANCIA LAS ARMAS S A	0070182820000000906 92-0	4.930,51
19	30-50933239-4	ESTANCIAS BELLA VISTA S A	0110539120053911275 03-8	4.602,75
20	30-52592584-2	FERNANDEZ CANDIA SA	0720120820000000401 65-4	101.839,36
21	20-11111478-2	FERREIRA DOS SANTOS, ANTONIO	0140389101703700765 93-2	16.322,40
22	30-70959957-3	FIDEICOMISO LA SOFIA 2009	0720242320000000348 14-0	4.175,88
23	30-52971426-9	FUNDACION INSTITUTO LELOIR	0167777100000642500 35-3	45.922,17
24	30-70880729-6	HORREOS DEL SUDESTE S.A.	0140349501695200739 45-7	17.469,61
25	30-55412869-2	LA DIOSMA SA	0110375320037511950 09-8	10.591,48
26	30-69510364-2	LA FAYUCA SA	0150931502000003440 28-5	8.695,27
27	30-70726547-3	LA ORACION DE A.F. Y J.LUGANO SRL	0070156920000001090 24-8	54.436,11
28	30-70936350-2	LA TROJA AGRO SOCIEDAD ANONIMA	0140349501695200742 21-1	23.595,10
29	30-66023935-5	LAS 4 B S A	0070182820000000393 11-9	10.493,39
30	20-05217607-8	LOPEZ, MARIO ROBERTO	0140380801702500340 36-5	14.768,78
31	30-66459576-8	MARSICO Y ARATA AGROPECUARIA S A	0140359401706700771 90-1	2.206,06
32	20-17100954-6	MATO, FERNANDO GUSTAVO	3880072420100002808 05-0	7.675,50
33	30-69725357-9	NEUSS AGROPECUARIA S A	0720000720000002365 31-8	7.334,55
34	20-11096095-7	RAMIRO, ALFREDO	0140083001697000295 04-5	5.880,50
35	30-67971516-6	RIMUD SA	0150521402000000555 20-5	21.304,52
36	30-59677136-6	SANTA ROSA DE LOS CERRILLOS SA	0720104820000000185 93-6	2.440,69
37	30-60087489-2	SANTANA HNOS SH DE LUIS ANGEL SANTANA PEREZ MARIA ESTHER SAN	0140000701100002266 51-2	51.706,32
38	30-70838486-7	SIEMBRA NUEVA SRL	0720121520000002432 98-6	11.908,36
39	20-16286836-6	SPASSARINI, ROBERTO LUIS	0140083001697000357 63-1	11.579,47
40	20-20205689-0	THOMPSON ENRIQUE JORGE	0140331001694200714 68-2	9.932,03
41	30-61692455-5	TORRONTEGUI HNOS DE T0RR0NTEGUI ALFRED0 E T0RR0NTEGUI JULI0	0070149120000001366 68-8	12.942,86
42	20-17233747-4	ULLOA, SANTIAGO CEFERINO	0140368601660900533 18-4	20.417,54
SUBTOTAL				**672.283,45**

TOTAL ANEXO	**1.035.425,72**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2824/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2008 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0296785/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 16, 25, 30, 36, 44, 58/60, 91/92, 107, 117, 141, 150, 156, 161, 169, 179, 184, 193 y 199/200.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 14, 23, 28, 34, 42, 56, 89, 105, 115, 139, 148, 154, 159, 167, 177, 182, 191 y 197, respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 222/224, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.841.202,94) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.841.202,94) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Expediente: S01-0418906/07

Causante: AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SCL

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-61856099-2	CARLOS BISCAYART S.A.	3880080910100004098016	9.377,61
2	20-11626468-5	CASSINA, BERNABE GUALBERTO	3300512415120001830087	2.728,50
3	23-11174784-9	CAUDANA, MIGUEL ANGEL	3300512415120002048054	4.641,00
4	20-14274829-1	CAUDANA, VICTOR HUGO	3880134510100008182416	4.641,00
5	24-06281587-2	CROSETTI, JUAN BAUTISTA	3880134500100075012044	7.495,12
6	20-04672873-5	GIORGI, LUIS VICENTE	0110397520039712671424	3.464,19
7	20-14457361-8	MORETTINI, RICARDO HUMBERTO	0140302001657200753923	2.703,00
8	20-06275694-3	NICOLINI, AVELINO	3880134520100076813091	12.952,67
9	30-67465123-2	RIVOLTA JORGE Y RIVOLTA DANIEL	3880134510100080854083	51.994,76
10	30-70767712-7	YACO S.A.	3300512415120001950093	5.069,64
		SUBTOTAL ACOPIO		105.067,50

Expediente: S01-0480189/07

Causante: AGRONOMIA RAUL PEREZ S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70808587-8	AGRONOMIA RAUL PEREZ S A	0930337710100039063296	135.016,13
2	30-68807083-6	ALBERTINA SA	0110215620021500058232	233.540,78
3	30-66417545-9	FERNANDEZ ENRIQUE OSCAR Y FERNANDEZ HERA	0930335311200037061890	6.904,86
4	30-61320420-9	HELIANTHUS SOC DE HECHO DE RAUL H PEREZ CARLOS R PEREZ ALBER	0140341901624500573278	256.020,10
5	33-70720167-9	SOLA ROBERTO H. SOLA MARCOS A. Y SOLA RUBEN S.H.	0140014401624500666846	3.284,47
		SUBTOTAL ACOPIO		634.766,34

Expediente: S01-0295791/07

Causante: CEREALES BAHIA BLANCA

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-52215997-9	AGROPECUARIA DON CARLOS S A	0140424501682000047053	55.667,58
2	30-63935037-8	LA GRAN BONITA S A	0070133020000000256308	22.032,58
3	30-70992343-5	MIGNAQUY HERMANOS SRL	0140000701100005442366	1.530,00
		SUBTOTAL ACOPIO		79.230,16

Expediente: S01-0484738/07

Causante: CEREALES MARIA IGNACIA SRL

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-58888098-9	DAEDAZ S A	0140339601630201394658	17.162,19
2	30-66731236-8	EL MAPUCHE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD L	0070105720000001864762	39.998,33
3	27-04229835-8	PEREYRA IRAOLA MAGDALENA FRANCISCA	0070105720000001504413	8.140,93
4	30-61528794-2	SAN LUCIANO S A	0110512420051213027759	10.878,74
5	20-08463989-4	ZICARELLI, LUIS	0110352420035210513129	7.894,80
		SUBTOTAL ACOPIO		84.074,99

Expediente: S01-0090045/07

Causante: CIANCAGLINI GERMAN

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-05389579-5	BONAVETTI, RAUL OMAR	0140361701635800226577	2.226,61
2	27-23646245-0	CASENAVE, NATALIA CAROLINA	0140361703635806727267	386,65
3	20-05378492-6	DI CROCE, RAUL ANGEL	0140334101620501062898	1.576,24
4	30-56734836-5	ERNES SOCIEDAD ANONIMA	0140361701635800314263	7.261,62
5	20-04155116-0	GARCIA, NORBERTO	0110103020010310330799	816,00
6	20-10371662-5	GURIDI, JUAN CARLOS	0110103020010310637210	9.864,42
7	30-50559712-1	LA CHAVENSE SOCIEDAD ANONIMA	0140361701635800460027	105.355,03
8	27-03861574-8	LUSTIG JULIA	0170023720000000351225	70.701,25
9	20-07637612-4	MARINETTI, CARLOS ALBERTO	0140361701635800432709	14.425,06
10	30-61567559-4	MAROMAR S A	0110103020010310568448	9.907,26
11	30-63429170-5	MORONELL FERNANDO Y ALEJANDRO	0140322801636100583513	6.845,83
		SUBTOTAL ACOPIO		229.365,96

Expediente: S01-0298960/07

Causante: COINCER S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-61626627-2	ADAMI JOSE MARIA Y ADAMI NELIDA AIDA LUZAN DE	0140306803644301632879	2.986,06
2	30-61894745-5	AGRICOLA GANADERA SUIPACHA S A	0140347101640100588706	10.570,72
3	20-04171259-8	BAYA CASAL, ENRIQUE MARIANO	0140000703100009022920	14.333,30
4	20-04928053-0	BIANCHI, JUAN ANTONIO	0140347101640100183024	656,97
5	20-04905308-9	BILO, FLORO DOMINGO	0110234720023400079490	5.330,39
6	20-11242190-5	BUSTOS RUBEN EDUARDO	0140347101640100030788	4.509,37
7	33-70904363-9	CABRIO MARIA ISABEL Y CABRIO JULIO CESAR S. DE H.	0140347101640100034292	17.547,40
8	30-62771579-6	CANEPA HORACIO ALBERTO Y CANEPA HORACIO ALCIDES	0140347101640100129842	38.782,30
9	20-04970031-9	SUCESION DE CANOSA DANIEL OMAR	0140347101640100222510	23.135,58
10	27-00099960-7	CAPDEPONT, EMMA MARIA	0140002103400209000107	4.613,07
11	30-61967700-1	DARICHU SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCION	0070182820000001042195	1.357,28
12	27-14843195-2	ESAIN, MARTA INES	0140306801644300988506	915,03
13	27-04933874-6	FERNANDEZ, FERNANDA MARIA	0170169840000000345800	1.937,14
14	30-64381105-3	ITEA S A	1910218255021800002214	4.121,46
15	30-66514475-1	LAWLER GUILLERMO Y LAWLER EDUARDO D	0140347101640101066160	52.475,89

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
16	20-04907100-1	LAWLER, GUILLERMO ALBERTO	0140347101640100106810	145.779,39
17	30-71005571-4	LETTIERI OSVALDO LUIS Y LETTIERI ANTONIO JORGE SOCIEDAD DE H	0110234720023410641436	4.151,60
18	20-16169039-3	LETTIERI, SERGIO LUIS	0140347101640100351388	10.697,40
19	20-14790937-4	LOZZA, RODOLFO JOSE	0140347101640100594774	2.486,85
20	30-51595065-2	MARTINAGRO S A	0070101920000001087255	20.401,90
21	30-61143250-6	MARTINO ANIBAL ROBERTO Y ALBAMONTE RUBEN	0140306801644301130760	20.973,69
22	20-08103346-4	MONTORFANO, ALDO JORGE	2990072707200123140008	1.736,47
23	30-70861942-2	PARLATORE PEDRO A., PARLATORE GABRIEL N. Y PARLATORE PABLO V	0070065820000001813511	12.257,00
24	20-04430160-2	PERROTTA, JORGE PEDRO	0140418401650100267037	1.872,83
25	30-61354289-9	ROTTA HERMANOS	0110234720023400167414	6.200,58
26	20-17207061-3	ROUTIN, DANIEL LUIS	0930343810100045019746	1.554,48
27	30-61463208-5	TOMATIS NELIDA ROSA TOMATIS DE SCOTTI DELIA ANA TOMATIS ESTH	0140402301707200268021	8.879,06
28	20-04934254-4	TORRUSIO, NICOLAS	0170082440000001640362	3.551,42
		SUBTOTAL ACOPIO		423.814,61

Expediente: S01-0418956/07
Causante: COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA GUILLERMO LEHMANN

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70892049-1	BOCCO LEONILDO Y BOCCO PABLO S H	3300535315350000824044	18.012,51
2	30-67427606-7	CARENA GERMAN DIEGO Y CARENA CARLOS JOSE S H	3880151221000031566057	1.428,32
3	30-70806505-2	CORTESE SERGIO CORTESE DARIO Y CORTESE A	0110402220040200092090	7.392,28
4	20-06295975-5	DELFABRO, JUAN JOSE	0110423720042310216898	15.188,89
5	23-06292191-9	DESTEFANI, FLORENTINO	0070111830004143719419	27.453,66
6	30-64311375-5	ELDA PERETTI Y CARIGNANO JUAN FRANCISCO	0720174188000035571690	24.451,54
7	20-17877810-3	LEVRINO, GABRIEL NORBERTO	0110402230040201074533	6.802,53
8	27-23039140-3	MARZIONI, MARCELA GUADALUPE	2850352140017060030045	5.869,20
9	20-12256186-1	MOSCA, DANIEL ALBERTO	3300023520230013473094	288,96
10	20-17623636-2	PICCO, GUILLERMO ENRIQUE	3880149900100093221020	3.691,45
11	30-68442916-3	SANTINELLI ALBERTO RICARDO Y CECILIA	0110402220040200016490	2.856,00
12	30-64200220-8	VIAGRO DE VICINO LUIS MARIA E IMHOFF SERGIO SOC DE HECHO	0110402220040210497553	2.624,75
		SUBTOTAL ACOPIO		116.060,09

Expediente: S01-0480759/07
Causante: DE LA GARMA CEREALES SRL

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-62242123-9	ALVIEL SA	0140398301637600155329	12.954,00
2	30-51266309-1	ARIAS ARNALDO ASSERQUET ABEL Y ASSERQUET	0720155030000001297851	828,75
3	20-18227546-9	SUCESION DE BONNEFON MIGUEL ANGEL	0140398303637600337077	7.668,99
4	27-23646245-0	CASENAVE, NATALIA CAROLINA	0140361703635806727267	53.688,21
5	30-57399067-2	DE HORMAECHEA HNOS S.R.L.	0140398301637600078347	130.017,00
6	30-51185530-2	MARIA TERESA CAZTAMBIDE SOCIEDAD ANONIMA	0140398301637600133383	50.655,80
7	20-05372832-5	VITACCA, ROQUE JOSE A	0140334101620501173370	2.385,88
		SUBTOTAL ACOPIO		258.198,64

Expediente: S01-0324360/07
Causante: EDUARDO BERAZA S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-24796425-9	AGOSTINELLI, JUAN MANUEL	3880003810100002401627	2.602,13
2	33-61353859-9	CARTIER Y OTEIZA JUAN ALBERTO Y JUAN MAN	0140306801644300798442	2.490,38
3	20-04697121-4	CARTIER, JUAN ALBERTO	0140306801644300668756	2.311,11
4	20-12731607-5	COSENTINO, EPIFANIO JOSE LUIS	0140333403642401554204	1.213,88
5	30-66446491-4	DI CUNTO PEDRO DI CUNTO RAUL MIGUEL Y DI	3880003800100001626028	1.643,50
6	30-54709052-3	EDUARDO BERAZA S A	0140333401642400268571	2.725,50
7	27-17721997-0	ELLIFF, MARIA LEONOR	3880003820100002378342	2.156,88
8	27-02663740-1	GARCIA, CLOTILDE BEATRIZ	0140333401642400021299	2.168,25
9	20-03892232-8	KLEIN, FEDERICO ALBERTO	0140333401642400339967	17.806,25
10	30-62968573-8	MARRA MARTA B GARCIA HECTOR GARCIA NORMAGARCIA WALTER GARCIA	0140333403642401463748	1.491,50
11	20-04955027-9	MAYOLA, JORGE	0140333401642400359235	2.113,13
12	20-08365422-9	RAGO, EDUARDO DONATO	0720368620000000005122	2.545,81
13	20-04698444-8	RAGO, MIGUEL ATILIO	0140333401642400364217	2.626,31
14	20-05052263-7	SCATOLON, HUGO LUIS	0110167220016711470016	2.229,38
15	20-18084632-9	SILVA, CARLOS ALBERTO	0140306803644303153204	2.465,31
16	20-16214657-3	SUCESION DE SCARCELLI SALVADOR PASCUAL	0140333401642400364767	2.377,68
17	30-50946895-4	SUCESORES DE ALBERTO DANILO CARTIER	0140306801644300016906	11.150,47
18	33-70827025-9	TESSYLEN S.A.	0140333401642400413421	8.709,23
19	20-11166469-3	VACCAREZZA, DANIEL RICARDO	0140333401642400264753	7.129,68
20	27-02658724-2	VAIRA, EMILCE FELISA	0140014403642401592714	4.017,98
		SUBTOTAL ACOPIO		81.974,33

Expediente: S01-0484835/07
Causante: FORZANI ROBERTO S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-61848674-1	BERTERO BOERO SOCIEDAD ANONIMA	2550055600801618065775	3.063,06
2	30-70871474-3	ESTABLECIMIENTO DON LEANDRO S A	3880157410100022261052	28.028,80
3	20-06272422-7	GROSSO, ANELO TITO	3880157410000021494094	2.351,82
4	30-68435976-9	LEONEL BARTOLO NOVARETTO Y DANIEL GUSTAVO NOVARETTO	1910336955033600057550	2.851,00
5	20-06438973-5	MAGARIO, HERMELINDO DIONISIO	0200369411000000205212	4.819,50
6	20-12347834-8	TROSSERO, VICTOR FLORINDO	3880157410000024827046	648,80
		SUBTOTAL ACOPIO		41.762,98

Expediente: S01-0350385/07
Causante: LEON RABEY E HIJOS SRL

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-05932931-7	BRODER, RAUL CARMEN	3860029403000000025855-6	790,50
2	20-24317433-4	ESTEBENET, BELISARIO RODOLFO	0110351730035171133313-3	1.649,01
3	23-05853717-9	MARTINEZ, MIGUEL IRENEO	3860032403000000109805-0	1.345,15
		SUBTOTAL ACOPIO		3.784,66

Expediente: S01-0362695/07
Causante: LUCAS MOLINA

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-07835056-4	BONNEFON, OSCAR MIGUEL	0140398301637600085851-1	5.558,05
2	30-51185530-2	MARIA TERESA CAZTAMBIDE SOCIEDAD ANONIMA	0140398301637600133383-3	12.253,81
		SUBTOTAL ACOPIO		17.811,87

Expediente: S01-0338124/07
Causante: LUIS Y MARIO ANDREOLI S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-07684357-1	ANDREOLI, CARLOS ALBERTO	0140407801640200124893-3	34.318,88
2	30-70853879-1	CALEAGRO S.A.	0140014401640200180293-3	4.292,50
3	20-04978226-9	D ANGELO, OMAR VALERIO	0140407801640200133907-7	2.367,84
4	30-68716886-7	FOAGRO S A	0140407801640200172243-3	199.249,19
5	30-66519333-7	SILO CHICO SOC DE HECHO DE FERNANDO P LI	0140306801644301551510-0	15.216,77
		SUBTOTAL ACOPIO		255.445,17

Expediente: S01-0369928/07
Causante: MARZU S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-00431508-2	SUCESION DE CINQUE JORGE ARMANDO	0140002101400201799733-3	2.170,07
2	30-66642110-4	DON BALBINO S.A	0070171220000001276231-1	4.906,66
3	30-70899733-8	EXPLOTACIÓN AGRICOLA GANADERA DON MANUEL S.A	0140340201616600650560-0	3.320,06
4	33-57932819-9	GAVIÑA NAON S.A.	0070086320000002165437-7	6.407,59
5	30-69735808-7	MARZU S A	0140340201616600602042-2	26.593,41
6	30-61755693-2	SUCESORES DE JUAN BALBINO DIAZ E HIJOS	0140354901617702182454-4	4.906,66
		SUBTOTAL ACOPIO		48.304,46

Expediente: S01-0403660/07
Causante: NEMIHUEN S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-24037286-0	D ANNUNZIO, PABLO LUCIANO	0110526130052611357647-7	2.056,44
2	20-24685393-3	D ANNUNZIO, NESTOR FABIAN	0720155088000035577322-2	1.947,79
		SUBTOTAL ACOPIO		4.004,23

Expediente: S01-0304761/07
Causante: PERMINGEAT ALEJANDRO LUIS S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-04976688-3	ARDITTI, HECTOR JOSE	0110515520051510411006-6	1.293,38
2	20-23202938-3	ARDITTI, LEANDRO HECTOR	0110515530051511133979-9	1.333,47
3	33-70946922-9	GIMO SRL	3300033410330002596072-2	1.875,38
4	30-67477960-3	MAGURU DE ARTONI RUBEN OSCAR , MARIO L. Y GUSTAVO O	0110515520051510518288-8	8.530,14
5	30-70809232-7	RANCHO GRANDE SRL	0110515520051500121850-0	4.289,03
6	30-64862262-3	ROSSI NORBERTO RICARDO Y ROSSI HUGO	1910291555029101266078-8	7.717,86
		SUBTOTAL ACOPIO		25.039,26

Expediente: S01-0368353/07
Causante: RURAL CERES S A

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-16437975-3	HEIM, GERARDO ENRIQUE	0110161030016105468747-7	7.785,66
2	30-56766866-1	RURAL CERES S A	0170483320000000011091-1	15.810,00
		SUBTOTAL ACOPIO		23.595,66

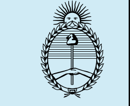
Expediente: S01-0495622/07
Causante: SCORZIELLO Y GALELLA SCC

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-10228784-4	ACEDO, JORGE ADOLFO	0720152988000014015740-0	15.650,12
2	20-05292425-2	ALFONSO, MARIANO RAUL	0720152988000014037236-6	18.870,00
3	20-05275403-9	COLAVITA JUAN VICENTE	0140353201613000994331-1	11.909,86
4	30-50982170-0	DOMINGO R Y NESTOR SCIOLI S A A G C E I	0720152920000041063222-2	87.546,94
5	23-04849698-9	FERNANDEZ, JORGE OSCAR	0070137820000001698626-6	7.082,38
6	27-04935503-9	FEROLA MARIA TERESA	0720152920000051051518-8	2.688,98
7	20-08703434-9	FORTE, JUAN CARLOS	0140353201613001185831-1	1.680,71
8	20-13527169-2	GERMINO, CARLOS ALBERTO	0140353201613000844377-7	10.761,34
9	20-08703476-4	HIGUERA, LUIS JORGE	0720152988000035542386-6	6.163,20
10	30-61874996-3	LA GUARDIA SOC EN COM POR ACCIONES	0140353201613000959813-3	64.010,72
11	20-05331918-2	LAHITTE, JUAN MARTIN	0140353201613000874127-7	29.761,77
12	30-66425526-6	LOSADA ROBERTO O Y LOSADA DANIEL ALBERTO	0140353201613001142531-1	15.782,80
13	30-66424721-2	MARTOS MARIA DE LOS ANGELES Y MARTOS WAL	0140353201613001009081-1	21.092,29
14	20-05334289-3	MENONE, MIGUEL ALFREDO	0140353201613001125927-7	4.367,36
15	30-70716342-5	MIRON RAUL HORACIO Y ALFONSO MARIANO JOS	0720152920000000167268-8	41.599,80
16	20-13065857-2	PEREZ SALVADOR HORACIO	0140353201613000656363-3	18.350,61

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
17	30-70792018-8	PERPA AGROPECUARIA S.A	0140353201613001177263	9.231,66
18	30-62018025-0	PETROJER SRL	0140353201613000961209	14.311,14
19	20-93154730-6	RIDAO, LUIS	0140353201613000958209	8.924,86
20	20-22626352-8	TRAMA, FABIAN EDUARDO	0140353201613001203377	9.705,21
21	27-18038733-7	VILLALBA, ELSA ALEJANDRA	0110131320013100193284	9.410,29
		SUBTOTAL ACOPIO		408.902,02

TOTAL PRODUCTORES PRESENTADOS POR ACOPIOS	2.841.202,94

DISPOSICIONES



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 218/2008

Finalización de funciones de Jefa Interina del Distrito Eldorado de la Dirección Regional Posadas.

Bs. As., 6/8/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11099-29-2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Posadas, por los motivos expuestos a fs. 1/2 de los actuados que dan fundamento a la presente Disposición y forman parte de la misma, gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Myriam Esther VILLAGRA, en el carácter de Jefa Interina del Distrito Eldorado de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Myriam Esther VILLAGRA (Legajo Nº 33.965/82) en el carácter de Jefa Interina del Distrito Eldorado de la Dirección Regional Posadas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Miriam E. Mazza.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Disposición 557/2008

Créase el registro de los laboratorios reconocidos para efectuar mediciones/ ensayos respaldatorios para la Licencia de Configuración de Modelo.

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Decreto 779/95 del Poder Ejecutivo Nacional, Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, la Resolución 838/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y la Resolución Nº 247/2005 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y

CONSIDERANDO

Que en el Decreto citado en el VISTO y la Resolución indicada a continuación, se establecen cuáles son las condiciones de seguridad activa y pasiva que deben cumplir todos los vehículos para circular por la vía pública.

Que en la precedente legislación, a los efectos de su cumplimiento, se establecen las mediciones/ensayos y las normas a aplicar.

Que por la Resolución 247/2005 indicada en el VISTO, se faculta al INTI para la tramitación y el análisis técnico de los expedientes de las empresas para la obtención de la Licencia de Configuración de Modelo (LCM), de acuerdo con lo establecido en la Ley 24.449.

Que en la mencionada Resolución se indica que, de considerarlo pertinente, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) podrá validar las mediciones/ ensayos informados por las empresas en los citados expedientes.

Que las mediciones/ensayos a que se hace referencia son críticos en cuanto a la definición de la seguridad activa y pasiva de los vehículos.

Que la experiencia acumulada desde que el Instituto se ha hecho cargo de la gestión de los expedientes indica que existe un elevado número de laboratorios de los cuales no se poseen suficientes antecedentes respecto de su actuación.

Que es necesario contar con laboratorios con la competencia técnica necesaria para efectuar debidamente las mediciones/ensayos que son necesarios para verificar los requisitos de seguridad que deben cumplir los vehículos que circulan por la vía pública.

Que el Programa de Metrología, Calidad y Certificación y la Subgerencia de Asuntos Legales han tomado la intervención que les compete.

Que la Presidencia está facultada para adoptar la presente medida en virtud de lo establecido por el inciso b) del artículo 5º del Decreto 923 del 11 de setiembre de 1997.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de este Instituto el registro de los laboratorios reconocidos para la efectuar mediciones/ensayos respaldatorios para la emisión de LCM, conforme las previsiones de la Resolución 247/2005.

Art. 2º — Los laboratorios radicados en el país que desarrollan mediciones/ensayos para la emisión de la LCM serán auditados por el INTI.

Art. 3º — Serán aceptados en forma directa, para la emisión de LCM, aquellas mediciones/ ensayos de laboratorios radicados en el país que se encuentren incorporados al Servicio Argentino de Calibración y Medición (INTI-SAC) con el correspondiente alcance.

Art. 4º — Los laboratorios extranjeros que no se encuentren comprendidos dentro del denominado WP29 (The World Harmonization of Vehicle Regulations of the United Nations Economic Commission for Europe – UN/ECE/WP29) serán supervisados en forma periódica por el INTI.

Art. 5º — Las mediciones/ensayos realizados por los laboratorios serán desarrollados siguiendo las normas establecidas en la Ley 24.449 y sus Decretos y Resoluciones Reglamentarios.

Art. 6º — A los efectos de dar un plazo a los laboratorios para la adecuación de sus sistemas de gestión a la Norma ISO 17025 (IRAM 301): "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y de Calibración", se establece un lapso de 6 meses para su incorporación definitiva al registro, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Durante el lapso establecido en el Art. 6º, será condición de aceptación de las mediciones/ensayos para la emisión de la LCM, que los laboratorios cumplan con el punto 5: Requisitos Técnicos de la Norma ISO 17025 (IRAM 301).

Art. 8º — Oportunamente póngase en conocimiento del Consejo Directivo.

Art. 9º — Regístrese, Comuníquese, dése para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Enrique M. Martínez.



SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 214/2008

Bs. As., 8/8/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0206806/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de la referencia la POLICIA FEDERAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita se valide la homologación de UN (1) vehículo utilitario tipo furgón nuevo sin uso, a los fines de su importación.

Que el vehículo en cuestión ha sido adquirido por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a los efectos de dotar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA del equipamiento técnico de última generación que complemente el esfuerzo humano para una suficiente labor policial en lo relacionado con estupefacientes, armas, explosivos, control de personas y vehículos en general.

Que la Ley Nº 24.449 establece en su Artículo 28 que todo vehículo que se fabrique o se importe para ser librado al tránsito público debe cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas de emisión de gases contaminantes, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de su reglamentación.

Que asimismo, el mencionado artículo dispone que quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de la mencionada ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, pueden dar validez a las homologaciones aprobadas en otros países.

Que el Artículo 28 del Anexo I del Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449 establece que la Autoridad Competente podrá validar total o parcialmente la certificación de modelos o partes efectuadas por otros países.

Que el citado artículo establece que la actual SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad Competente en todo lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los Artículos 28 al 32 de la misma.

Que la referida unidad se encuentra amparada por el Certificado General de Aptitud Técnica de acuerdo a la reglamentación de autorización para circulación en la vía pública que establece la Oficina Federal de Automotores de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, país comunitario europeo.

Que nuestra Ley Nº 24.449 ha tomado como base las prescripciones que en materia de seguridad vial rigen para el territorio comunitario europeo.

Que en virtud de ello, se desprende que el vehículo por el que se solicita autorización para su importación satisface los requisitos de seguridad activa y pasiva exigidos por la Ley Nº 24.449.

Que la finalidad de coadyuvar al normal desenvolvimiento de las actividades confiadas a una entidad como la solicitante, califica contemplar la excepcionalidad de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 2º y 28 de la Ley Nº 24.449 y el Artículo 28 del Anexo I del Artículo 1º del Decreto Nº 779/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tiénese por validadas las prescripciones que en materia de seguridad activa y pasiva contiene el Certificado General de Aptitud Técnica emitido por la Oficina Federal de Automotores de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA para UN (1) vehículo nuevo sin uso, marca Mercedes Benz, denominación comercial Sprinter 515 CDI, modelo 906, número de VIN WDB9061531N337813, número de motor 646986 51 370389.

ARTICULO 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a emitir las comunicaciones correspondientes a los efectos de hacer viable la importación y posterior registración, solicitada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y/o POLICIA FEDERAL ARGENTINA, ambas dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dirigidas a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, respectivamente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. FERNANDO J. FRAGUÍO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 13/08/2008 N° 6787/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 347/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 10.888/06, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92, Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 10 de noviembre de 2006, con motivo de la emisión de la NOTA ENRG/GR/GL/D Nº 8818 a través de la que se notificó a METROGAS S.A. de la imputación, en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98, ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97 y ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98.

Que, las irregularidades que motivaran la imputación fueron detectadas a través de las auditorías de control llevadas a cabo por la Agencia Regional Mar del Plata del ENARGAS obrando los resultados de las mismas en Actas ENRG/GR/AMP Nº 90/05, 92/05 y 001/06.

Que, en las citadas acciones de contralor se verificó: el tratamiento de los reclamos, la atención de usuarios, la exhibición de información en vistas al cumplimiento del Reglamento del Servicio y Resoluciones y Notas Accesorias.

Que, entre las observaciones plasmadas en Actas de Auditoría se observó la existencia de reclamos en los que la Distribuidora no hizo efectivo el pago de la indemnización prevista en la Ley de Defensa del Consumidor, o efectuó el reintegro de manera extemporánea (Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97), reclamos por medidores tergiversados cuyos legajos carecían de información indicativa de los pagos efectuados por los usuarios y devoluciones efectuadas por la Licenciataria, reclamos relacionados con rehabilitación demorada del suministro sin constancia del pago de los cargos establecidos en la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98, reclamos en los que no se acreditó la observancia de los recaudos necesarios para la entrega de avisos de deuda.

Que, asimismo, se verificaron situaciones de cortes improcedentes del servicio en los que se omitió el pago del importe previsto en la Nota ENRG Nº 3229/94, etc.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución se confirió a la Licenciataria un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo correspondiente, el cual fue presentado con fecha 27/12/06.

Que, en su presentación, la Distribuidora aborda en primer lugar a las observaciones relacionadas con el incumplimiento de lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

Que, al respecto, señala que en todos los casos han sido concretados los reintegros, así como el pago de los intereses por el desfasaje temporal incurrido, superando los valores determinados en la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, no obstante ello, las acciones correctivas implementadas por la Distribuidora resultaron extemporáneas, toda vez que las mismas tuvieron lugar como consecuencia de las auditorías practicadas por el ENARGAS.

Que, idénticas conclusiones resultan aplicables respecto a los reclamos Nº 133735, 134118, 125396 y 144690. En estos casos, la Distribuidora justifica su incumplimiento en la existencia de cambios de titularidad con posterioridad a la resolución de los mismos.

Que, en ese sentido, es dable hacer notar que de haberse concretado los resarcimientos en tiempo oportuno, Metrogas S.A. no hubiere tenido que sortear inconveniente alguno derivado del cambio de titularidad del servicio.

Que, respecto a las observaciones atinentes a los reclamos Nº 128142, 137312 y 137119 Metrogas S.A. sostiene que “Este caso merece un análisis particular toda vez que la interpretación que los auditores realizan de la situación no resulta coincidente con la que esta Distribuidora realiza de lo determinado por la Ley de Defensa del Consumidor...El Cliente recibe una factura que considera elevada o anormal y ejerciendo su derecho plantea reclamo sin abonar dicha obligación...La licenciataria efectúa el análisis del reclamo y determina la necesidad de reformular el débito anterior, que fuera abonado por el cliente sin reserva o salvedad alguna, extinguiendo el objeto del reclamo...Ello significa que toda vez que el cliente efectuó un único reclamo, la incidencia se analiza y resuelve de manera integral, y con el mismo criterio se aplican los resarcimientos que la Ley determina...Aplicar un criterio diferente, a entender de esta Distribuidora, contraviene lo dispuesto en la Ley 24.240, tanto en lo referido a la reciprocidad en el trato cuanto al tiempo, forma y tratamiento que debe respetarse en la evaluación de los reclamos”.

Que, no obstante lo expresado, corresponde destacar que tal como se sostiene en el Informe GR Nº 12/2007, los reclamantes tenían facturas pagas e impagas.

Que, el tratamiento correcto era el siguiente: respecto de las facturas impagas, la Distribuidora debió anularlas y emitir una nueva. En el caso de las facturas pagas, debió proceder a refacturar las mismas y devolver las diferencias con la indemnización prevista en la Ley 24.240.

Que, en lo atinente a los reclamos relacionados con los cortes improcedentes de servicio, la Distribuidora manifestó que en el caso del reclamo 139382, la devolución se efectuó mediante reclamo 144853 a disposición de esta Autoridad.

Que, no obstante lo antedicho, es dable advertir que la Licenciataria no ha presentado la documental que acredite el pago de las devoluciones que dice haber efectuado, razón por la que sus argumentos no logran conmover los fundamentos de la imputación.

Que, a iguales conclusiones puede arribarse del análisis del descargo presentado respecto de los reclamos 135468, 139382, 133143 y 138205, toda vez que aun cuando el cliente no se haya presentado a cobrar los resarcimientos del caso, la Distribuidora debió acreditar los importes a su favor a través de las facturaciones posteriores.

Que, las normas por cuyo incumplimiento vienen los presentes actuados revisten particular importancia en la prestación del servicio público, toda vez que las obligaciones nacidas al amparo de las mismas resultan complementarias de las disposiciones del Reglamento del Servicio, y su observancia es obligatoria a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios a la luz de las circunstancias propias de un proceso de regulación en constante evolución.

Que, en efecto, la Nota ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94 ha tenido por objeto informar a las Distribuidoras el procedimiento a seguir en el caso de un corte de suministro improcedente.

Que, en tal sentido, se ha precisado que “...cuando esa Licenciataria proceda a interrumpir el suministro de gas de un usuario por falta de pago, y resultare dicho corte improcedente, esa Licenciataria deberá abonar al usuario afectado, la suma equivalente a DIEZ (10) cargos fijos por la interrupción incorrecta del servicio”.

Que, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la aplicación de las Reglas Básicas de la Licencia, y en función de las evaluaciones que mereciera la actitud de la Licenciataria por parte de esta Autoridad Regulatoria.

Que, por otra parte, mediante Nota ENRG Nº 2709/98 se ha dispuesto taxativamente que "...en caso de producirse interrupciones de suministro en las que la Distribuidora no posea constancia fehaciente de la notificación previa del usuario del motivo que originara la misma, exceptuando los casos de razones de seguridad, la Distribuidora deberá proceder a la inmediata rehabilitación del servicio y compensar al usuario con (10) DIEZ cargos fijos a la tarifa vigente...".

Que, finalmente, corresponde efectuar las siguientes precisiones en torno a lo dispuesto en la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97.

Que, en efecto, la emisión de la Nota ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97, tuvo por causa la entrada en vigencia de la Ley 24.787, modificatoria de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Que, a través de dicha misiva, se comunicó a las Distribuidoras y Subdistribuidoras expresamente que "...al no estar reguladas expresamente estas cuestiones en la Ley 24.076 ni en la reglamentación de la misma, las Licenciatarias de Distribución de gas y los Subdistribuidores deben adoptar las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de las referidas normas".

Que, entre las cuestiones a las que se hacía referencia figuraba expresamente lo dispuesto en el Artículo 25 de dicho ordenamiento normativo "Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deben colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda...Usted tiene el derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas".

Que, ello así toda vez que el Artículo 31 (según ley 24.568, art. I) había predeterminado que "En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitorios que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente".

Que, a título aclaratorio, vale recordar que si bien la Ley de Defensa del Consumidor se ocupa de la defensa de todos los usuarios que contratan a título oneroso la prestación de servicios (artículo 1º), en su capítulo VI se dedica especialmente a tutelar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios.

Que, el ordenamiento citado supra expresamente prevé en su artículo 25 in fine que "Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley supletoriamente". A su vez en el artículo 2º se incluyen a las prestadoras del servicio entre los sujetos obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

Que, la interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico ha llevado a esta Autoridad Regulatoria a integrar los principios consagrados por esa ley, partiendo de sus ideas directrices para la obtención de resultados adecuados, máxime teniendo en cuenta que el ENARGAS posee jurisdicción previa y obligatoria para resolver las controversias que se susciten entre los sujetos de la ley 24.076 (Artículo 66º).

Que, la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal ha convalidado en reiterados precedentes la aplicación de los principios de la Ley de Defensa del Consumidor por parte del ENARGAS y otros Organismos Reguladores.

Que, "Si bien la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la ley 24.076 (Adla, LIII-D, 4125; LII-B, 1583), de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala II - Metrogas c/ ENARGAS S.A. L.L., 1995-B, 108).

Que, como podrá advertirse de lo expuesto ut supra, el fallo no sólo reconoce que es competencia del ENARGAS velar por el cumplimiento de sus disposiciones en el ámbito de su actuación, sino también establece como restringida pauta de interpretación su actuación "no facultativa", resultando dicho postulado coherente con el rol de Autoridad Regulatoria de un servicio público nacional.

Que, también se ha dictaminado al respecto que "La legislación específica de los servicios públicos domiciliarios debe armonizarse con la ley de protección al consumidor 24.240 (Adla, LIII-D, 4125) y el artículo 42 de la Constitución Nacional... Al momento de valorar la prueba debe merituarse la calidad de EXPERTOS que tienen los concesionarios frente a su contraparte. Los derechos que la Constitución ha puesto en cabeza de los usuarios son plenos y operativos, sin necesidad de que se dicte una ley que los instrumente para poder hacerlos valer. La calidad y eficacia en la prestación puede ser exigida por el usuario tanto frente al prestador como ante la autoridad competente para que lo haga efectivo. Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros...La ley está imponiendo a la empresa prestadora del servicio la obligación de garantizar a los usuarios que a raíz de su prestación no sufrirán daño alguno en bienes distintos de los que conforman el objeto contractual...En este sentido, el 'nuevo derecho público' coloca entre las funciones del Estado la de regulación y control de las actividades que por su naturaleza y esenciabilidad requieren de la protección estatal, por cuanto su desprotección puede afectar a la comunidad en forma grave y su ejercicio redunda en la fijación de las pautas determinantes del nivel de bienestar general de una sociedad". (Ciancio José. M c/ ENARGAS. L.L., 1999-B, 526).

Que, en otro supuesto, se ha sentenciado que "El derecho del consumidor y del usuario, protegido por la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 42 de la Constitución Nacional —que consagra los derechos a la protección de la salud, la seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios con relación al consumo— se integra con normas generales y especiales contenidas en disposiciones tutelares de cada sector". (CN Fed Contenciosoadministrativo, sala II, octubre 21-997 - Multigas S.A. c. Secretaría de Comercio e inversiones) 41.524 - S, P 748 (L.L. 1999, C-77).

Que, a través de la Nota ENRG/GR/GDyE/GAL/P Nº 3131/98 se ha dispuesto el plazo de rehabilitación de los servicios interrumpidos por falta de pago en los términos del Artículo 11º - Punto (iii) del Reglamento del Servicio, así como los efectos derivados del vencimiento del mismo, una vez regularizada la deuda.

Que, así se ha establecido que la rehabilitación de un servicio suspendido por falta de pago debe llevarse a cabo, como plazo máximo, antes de las 24 horas del día siguiente al de la regularización de la deuda por parte del usuario.

Que, en caso de incumplimiento, y de operarse la reapertura en el día subsiguiente al indicado en el párrafo anterior, la Licenciataria debe, a tenor de la norma bajo análisis, reintegrar el importe correspondiente al "cargo por reconexión" al usuario afectado por su demora.

Que, finalmente, y amén de lo dispuesto precedentemente, si la rehabilitación se produjera después de este último plazo, la Distribuidora debe compensar al usuario con una suma equivalente a CINCO (5) cargos fijos a la tarifa vigente, por cada día de mora que se agregue a los citados anteriormente.

Que, como se expuso en otras oportunidades, el fenómeno regulatorio de los servicios públicos no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes del Ente Regulador y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación.

Que, no obstante lo expuesto, las normas bajo análisis, complementarias del Reglamento del Servicio resultan de cumplimiento obligatorio a mérito del carácter imperativo de su contenido, tendiente a resguardar los derechos de los usuarios.

Que, por otra parte, los hechos endilgados a la Distribuidora, amén de constituir infracciones formales que perjudicaron en forma directa a los usuarios afectados, no conformaron hechos aislados y circunstanciales, sino que por el contrario e independientemente del porcentaje de afectación, comprendió una cantidad de casos que van más allá de la clasificación de errores accidentales.

Que, los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, visto ello, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, la relevante función que las Distribuidoras cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por decreto 2255/92.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076, lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y Decretos PEN Nº 1646/07, 571/07 y 953/08.

Por ello

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S.A. con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000), por el incumplimiento de las prescripciones contenidas en las Notas ENRG/GR/GAL/P Nº 3229/94, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 2709/98, ENRG/GR/GD/GDyE/GAL/D Nº 4433/98, ENRG/GR/GAL/D Nº 2090/97 y ENRG/GR/GDyE/GAL/D Nº 3131/98.

ARTICULO 2º — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente. Nac. Reg. Gas 50/651 – CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2º del presente acto.

ARTICULO 4º — Atento las omisiones detectadas en los controles realizados, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente, METROGAS S.A. deberá revisar e informar, bajo declaración jurada, el universo de reclamos muestreado por este Organismo en el Expediente ENARGAS Nº 10.888 (período 2004), a efectos de acreditar a los usuarios las sumas que pudieren corresponder como consecuencia de dicha revisión, remitiendo a esta Autoridad Regulatoria para cada caso, las constancias respectivas.

ARTICULO 4º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6763/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 349/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 9754, se tramita la solicitud incoada por TREGAS S.R.L. para ser inscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en el informe de la Gerencia de GNC Nº 371/08 (fs. 315/316), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 91/08 (fs. 304/305), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 275 y 306), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por TREGAS S.R.L.

resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 798/08 (f s. 317/318), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que TREGAS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a TREGAS S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3205, para CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma TREGAS S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg ó gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: TREG

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 3º — La firma TREGAS S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 4º — En caso que TREGAS S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y TREGAS S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma TREGAS S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, TREGAS S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma TREGAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6764/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 350/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO el Expediente Nº 10759 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe GGNC Nº 242/2008, y Dictamen Jurídico Nº 644/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que —mediante Notas ENRG GAL/UAC GNC/D Nros. 5633, 5634, 5636 y 5638— se notificó al Taller de Montaje (TdM) EL ALEMAN DE HECTOR ROBERTO RUHL; al Productor de Equipos Completos (PEC) GNC SALUSTRI S.A., y a sus Representantes Técnicos respectivos, las imputaciones emanadas del Informe de la Agencia Regional Tucumán (ATU); del Informe UAC Nº 127/2006, y del Dictamen Jurídico GAL Nº 690/2006, en virtud de las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al TdM con fecha 19 de abril de 2006, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que como consecuencia de ello, mediante Actuación ENARGAS Nº 16542 de fecha 3 de octubre de 2006, el PEC imputado presentó el descargo que hace a su derecho.

Que con respecto a los fundamentos vertidos por GNC SALUSTRI S.A., particularmente en lo relativo al incumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Artículo 9º, dicho PEC se limita simplemente a transcribir textualmente lo dispuesto por dicha norma, sin dar fundamento alguno que justifique o dé lugar a la desestimación de la imputación oportunamente formulada.

Que ha quedado suficientemente demostrado durante este proceso sancionatorio (Informe ATU, Informe UAC Nº 127/2006 y Dictamen Jurídico GAL Nº 690/2006), que el PEC imputado ha infringido las disposiciones reglamentarias que le imponen la obligación de controlar que los TdM con quienes opera cumplan con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente (v.g.: el TdM auditado no poseía el listado de los códigos de homologación de los accesorios del equipo para GNC emitido por el ENARGAS ni calibre de roscas). Con lo cual no puede concebirse que las operaciones de GNC sean realizadas por TdM que no cumplen con tales requisitos.

Que no es posible eludir, que la protección de la Seguridad Pública no puede lograrse con el cumplimiento parcial de las normas, máxime cuando esta irregularidad deriva de quien, precisamente, debe controlar el efectivo cumplimiento de toda la reglamentación referida a la actividad de GNC (PEC).

Que por tal motivo, la reglamentación ha previsto la existencia del PEC, asignándole como función primordial la de controlar y verificar que las operaciones efectuadas dentro del Sistema de GNC, cumplimenten acabadamente todas las disposiciones normativas vigentes.

Que lejos de ello, en el presente caso se ha verificado que el PEC GNC SALUSTRI S.A. incumplió sus obligaciones específicas de control, al permitir que el Taller auditado operare sin calibres de roscas.

Que la mera transcripción del articulado por parte de GNC SALUSTRI S.A. no constituye argumento alguno que permita ser analizado y menos aún que logre desvirtuar las imputaciones formuladas oportunamente.

Que por otra parte, con respecto a la situación TdM EL ALEMAN DE HECTOR R. RUHL, tal lo explicitado en el Informe ATU y en el Dictamen Jurídico GAL ut supra señalados, la ex UAC GNC detectó en la auditoría de marras una serie de irregularidades.

Que como consecuencia de ello, se procedió a imputar al PEC antedicho y al TdM EL ALEMAN DE HECTOR R. RUHL las anomalías detectadas. Asimismo —como ya fuera expresado—, se les notificó de tales imputaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la formulación de los correspondientes descargos.

Que a tal efecto, el TdM no ha formulado descargo alguno. Por tal motivo, corresponde ratificar las imputaciones oportunamente formuladas en virtud de no haberse verificado la existencia de tal registro en las instalaciones del TdM; carecer en sus instalaciones del elemento calibre de roscas utilizadas; no tener la totalidad de la documentación correspondiente al cursillo de adiestramiento que el RT del PEC debe impartirle, y no poseer ejemplares de las Recomendaciones de Seguridad para el uso de vehículos propulsados con GNC, pues sólo contaba con el Manual de Instrucción para el uso del equipo para GNC.

Que en tal sentido, es dable señalar que la inacción pergeñada por el TdM EL ALEMAN DE HECTOR R. RUHL constituye una infracción a las normas que regulan su actividad, siendo por lo tanto pasible de sanción respecto de las imputaciones debidamente formuladas, según surge del análisis substancial de la cuestión sometida a examen, fundamentación fáctica y jurídica de la decisión aquí adoptada.

Que por ende, tras esta evaluación, corresponde sostener tales imputaciones, toda vez que no han sido desvirtuadas conforme dispone la norma.

Que asimismo, se ha efectuado en estos autos un exhaustivo control sobre las instalaciones y documentación relativa al Taller de Montaje EL ALEMAN DE HECTOR R. RUHL.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha guardado en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, a favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se ha analizado minuciosamente la presentación del PEC imputado, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en el descargo pertinente.

Que cabe recordar que el TdM imputado no ha ejercido su derecho de presentar el descargo correspondiente.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, que en su Anexo III establece un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC" el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95; el Decreto P.E.N. Nº 571/07; el Decreto P.E.N. Nº 1646/07, y el Decreto P.E.N. Nº 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al PEC GNC SALUSTRI S.A. —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 2º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC GNC SALUSTRI S.A., ING. MIGUEL A. CASTAÑO —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — Sanciónase al TdM EL ALEMAN DE HECTOR R. RUHL —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 4º — Sanciónase al RESPONSABLE TECNICO DEL TdM EL ALEMAN DE HECTOR R. RUHL, SR. JOSE LUIS HERRERA —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-).

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6765/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 352/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 6911, se tramita la solicitud incoada por ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SÁNCHEZ para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 359/08 (fs. 982/984), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 122/08 (fs. 976/977), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 859), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 780/08 (fs. 985/986), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 14 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ la MATRICULA ENARGAS Nº 3077, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de treinta (30) “Talleres de Montaje”.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS

ARTICULO 4º — La firma ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, dictaminada por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma ALBERDI GNC DE STELLA MARIS HAYDEE ABAD DE SANCHEZ; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6766/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 353/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8841, se tramita la solicitud incoada por CHAPAL GNC S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó fa información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 373/08 (fs. 1152/1154), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 124/08 (fs. 1131/1132), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 1145), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CHAPAL GNC S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 795/08 (fs, 1156/1157), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CHAPAL GNC S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a CHAPAL GNC S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS 6) MESES a partir del día 30 de junio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje, conforme lo

establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a CHAPAL GNC S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3133, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma CHAPAL GNC S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de treinta (30) “Talleres de Montaje”.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que CHAPAL GNC S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma CHAPAL GNC S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que CHAPAL GNC S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara le presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y CHAPAL GNC S.R.L. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, CHAPAL GNC S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, CHAPAL GNC S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma CHAPAL GNC S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6767/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 354/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 12.561, se tramita la solicitud incoada por MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. para ser inscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en el informe de la Gerencia de GNC Nº 383/08 (fs. 248/250), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 126/08 (fs. 241/242), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 237), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 803/08 (fs. 251/252), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS 16) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3206, para CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS,

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: MAXC.

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción de la matrícula, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 3º — La firma MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 4º — En caso que MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma MAXCYL ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6768/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 355/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 6791, se tramita la solicitud incoada por MOVIL GAS S.A. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta cien

(100) Talleres de Montaje, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) e IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 370/08 (fs. 1367/1369), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 125/08 (fs. 1362/1363), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1295 y 1339), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por MOVIL GAS S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 794/08 (fs. 1370/1371), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que MOVIL GAS S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta cien (100) Talleres de Montaje, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) e IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a MOVIL GAS S.A. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 18 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta cien (100) Talleres de Montaje, FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a MOVIL GAS S.A. la MATRICULA ENARGAS Nº 3071, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3204, para FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) E IMPORTADOR DE PARTES, ACCESORIOS Y CILINDROS PARA GNC (IMP).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma MOVIL GAS S.A. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 100 “Talleres de Montaje”.

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que MOVIL GAS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma MOVIL GAS S.A. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, DDJJ de Ganancia Mínima Presunta correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que MOVIL GAS S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y MOVIL GAS S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma MOVIL GAS S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, MOVIL GAS S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma MOVIL GAS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6769/08 v. 13/08/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 356/2008

Bs. As., 1/8/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 2802, se tramita la solicitud incoada por CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de cien (100) Talleres de Montaje y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC) (Casa Matriz) y (Sucursal), así como también la inscripción de la Sucursal del PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 356/08 (fs. 2522/2524), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 116/08 (fs. 2497/2498), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 2472), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 754/08 (fs. 2525/2526), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción e inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta 100 Talleres de Montaje (Casa Matriz y Sucursal) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) (Casa Matriz y Sucursal).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 7 de julio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) (Casa Matriz) y (Sucursal) hasta un máximo de CIEN (100) Talleres de Montaje y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) (Casa Matriz) y (Sucursal), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO la MATRICULA ENARGAS Nº 3025, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) (Casa Matriz) y (Sucursal) y la MATRICULA ENARGAS Nº 3009, para CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) (Casa Matriz) y (Sucursal).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica del PEC (Sucursal), extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC y CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. La Sucursal podrá ser proveída de Obleas por la Casa Matriz y/o Central del PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

5. Informar al momento de la compra de Obleas la cantidad e identificación destinada para la Casa Matriz y para la Sucursal.

6. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 100 (cien) "Talleres de Montaje".

7. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

8. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

9. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo (código: CEG, Casa Matriz y CES 2, Sucursal).

10. En caso que CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

11. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

12. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matriculas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

13. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados, dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma CERVANTES GNC DE JUAN CARLOS BARROSO; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/08/2008 N° 6770/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 589/2008

Bs. As., 25/7/2008

VISTO el expediente Nº 024-99-81144354-5-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto Nº 2741 del 26 de diciembre de 1991 ratificado por el Artículo 167 de la Ley Nº 24.241, la Resolución D.E.-N Nº 909 de fecha 1º de septiembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 038 de fecha 30 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución D.E.-N Nº 909 del 1º de septiembre de 2004 aprobó el cronograma y procedimiento de formulación e implementación del PLAN OPERATIVO ANUAL de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en sus componentes de proyectos, objetivos y metas operativas.

Que, por su parte, la Resolución D.E.-N Nº 038 de fecha 13 de enero de 2008, aprobó el PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) correspondiente al primer semestre del ejercicio 2008.

Que la mencionada Resolución estableció que con el fin de ajustar posibles adecuaciones operativas, las Gerencias de Primer Nivel debían proponer los objetivos para la segunda mitad del año en curso antes del 30/05/08 para su evaluación por parte de la Gerencia Planeamiento.

Que no obstante las previsiones establecidas en las normas antes mencionadas corresponde considerar que resulta necesario que la Gerencia Planeamiento lleve a cabo un seguimiento de todas las iniciativas que puedan surgir tanto de las reuniones periódicas del Comité de Proyectos como de aquellas con nivel de Gabinete de la Dirección Ejecutiva que por razones de coyuntura no se encuentran contempladas en el Plan Operativo Anual.

Que en este sentido se hace necesario formalizar las metas operativas y proyectos que formarán parte del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) 2008 correspondiente al segundo semestre.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991 y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2008 en su componente de metas operativas cuyos compromisos se encuentran agregados como ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébanse los PROYECTOS de ANSES a ejecutarse durante el segundo semestre del año 2008 que se encuentran agregados como ANEXO II a la presente.

ARTICULO 3º — Apruébanse los Compromisos de Resultados de Gestión (CRG) que resultan de la asignación a cada Gerencia de Primera Línea responsable de las metas operativas y proyectos que fueron aprobados por los artículos precedentes los cuales se encuentran consensuados por el Comité Integral de Proyectos en reunión de fecha 15/07/2008.

ARTICULO 4º — Las Gerencias de Primera Línea deberán remitir a la Gerencia Planeamiento, dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la conclusión de cada período de evaluación, la información que les fuera requerida a fin de proceder a realizar la evaluación de cumplimiento respectiva.

ARTICULO 5º — En los casos en que como consecuencia de acuerdos aprobados en el ámbito del Comité Integral de Proyectos o en Reuniones de Gabinete de la Dirección Ejecutiva sugieran iniciativas que deben ser objeto de seguimiento y que no se encuentren formalizadas en el Plan Operativo Anual, las mismas serán objeto de monitoreo por parte de la Gerencia Planeamiento a través de la Gerencia Proyectos Especiales.

ARTICULO 6º — Encomiéndase a la Gerencia Planeamiento la presentación de una propuesta que regule el seguimiento de las actividades monitoreadas con nivel de iniciativa otorgando a tal efecto el plazo de NOVENTA (90) días desde la vigencia de la presente. Dicho procedimiento deberá prever los casos en que alguna de estas actividades requiera su inclusión en el Plan Operativo Anual.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Lic. AMADO BOUDOU, Director Ejecutivo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 13/08/2008 Nº 6775/08 v. 13/08/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 870/2008

Bs. As., 6/8/2008

VISTO la Resolución Nº 838/08-INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución mencionada en el VISTO prorroga el plazo para que se expida el Jurado del Concurso de TRES (3) largometrajes de ficción para Primeras y Segundas Obras Cinematográficas que deberán tener una duración de entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) minutos.

Que el plazo de prórroga otorgado debería comenzar a correr desde el 16 de julio de 2008.

Que el Jurado requirente fue designado a través de la Resolución N° 322/08-INCAA, de fecha 27 de mayo de 2007, formalizándose los contratos respectivos para dicha tarea, en el período que va desde el 1º de junio al 15 de julio de 2008.

Que corresponde dictar Resolución al respecto en virtud de las facultades conferidas en el Art. 2º de la Ley 17.741 (t.o. Decreto Nro. 1248/01).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE
Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Artículo 2º de la Resolución Nº 838/08-INCAA, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 2º.- El plazo otorgado en el Artículo anterior comenzará a correr desde el 16 de julio de 2008".

ARTICULO 2 — Regístrese, Comuníquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y oportunamente Archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 13/08/2008 Nº 6776/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2165/2008

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº 48.384/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, la Resolución Nº 123 del 23 de enero de 2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir comidas en cocido, desayunos y meriendas, con destino a la CASA DE PREEGRESO "DR. JOSE INGENIEROS" (U.18), COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19), SERVICIO PSIQUIATRICO CENTRAL DE VARONES (U.20), CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS (U.21), SERVICIO PSIQUIATRICO CENTRAL DE MUJERES (U.27), CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) —Población Adulta—, DIRECCION DE SEGURIDAD Y TRASLADOS, DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA PENITENCIARIA, DIRECCION NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS "ROBERTO PETTINATO".

Que, en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26 del Decreto Nº 436/00 cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramitación de los actos licitarios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que, el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.799.076,18).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 52/218 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H, Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26 del Decreto Nº 436/00 para la adquisición de comidas en cocido, desayunos y meriendas, con destino a la CASA DE PREEGRESO "DR. JOSE INGENIEROS" (U 18), COLONIA PENAL DE EZEIZA (U.19), SERVICIO PSIQUIATRICO CENTRAL DE VARONES (U.20), CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS (U.21), SERVICIO PSIQUIATRICO CENTRAL DE MUJERES (U.27), CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) —Población Adulta—, DIRECCION DE SEGURIDAD Y TRASLADOS, DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA PENITENCIARIA, DIRECCION NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS "ROBERTO PETTINATO".

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 52/218 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, que ha sido estimado en PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.799.076,18), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 13/08/2008 N° 6779/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2166/2008

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº 48.385/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y la Resolución Nº 123 del 23 de enero de 2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir artículos de almacén, productos lácteos, frutas, verduras, hortalizas, carne vacuna, pollo y chorizos, con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I - EZEIZA, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II - MARCOS PAZ, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3) y CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) - Población Infantil.

Que en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26 del Decreto Nº 436/00, cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramítación de los actos licitarios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.027.749,11).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 58/120 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26 del Decreto Nº 436/00 para la adquisición de artículos de almacén, productos lácteos, frutas, verduras, hortalizas, carne vacuna, pollo y chorizos, con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I - EZEIZA, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II - MARCOS PAZ, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3) y CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE SAN NICOLAS" (U.31) - Población infantil.

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 58/120 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, el que ha sido estimado en PESOS UN MILLON VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.027.749,11), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 13/08/2008 N° 6780/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2167/2008

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº 48.386/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y la Resolución Nº 123 del 23 de enero de 2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de adquirir comidas en cocido, desayunos y meriendas, con destino al INSTITUTO PENITENCIARIO FEDERAL "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE RIO BLANCO Y PAYPAYA" (U.8), INSTITUTO PENITENCIARIO FEDERAL DE SALTA "SEÑOR Y VIRGEN DEL MILAGRO" (U.16), CARCEL FEDERAL DE JUJUY (U.22) y CARCEL FEDERAL DE SALTA (U.23).

Que en orden a las circunstancias informadas por la Dirección de Contrataciones a fojas frente que impiden la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, resulta necesario convocar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, del Decreto Nº 436/00 cuya finalidad será continuar con la prestación alimentaria hasta tanto se finalice con la tramitación de los actos licitarios iniciados por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para satisfacer las necesidades de racionamiento general.

Que, el gasto que demanda la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 673.633,18).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 26/123 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se ha cumplimentado el procedimiento previsto por las Resoluciones M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07,

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar una contratación directa encuadrada en las prescripciones del Título I, Capítulo III, artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones del Título IV, Capítulo II, artículo 26, del Decreto Nº 436/00 para la adquisición de comidas en cocido, desayunos y meriendas, con destino al INSTITUTO PENITENCIARIO FEDERAL "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE RIO BLANCO Y PAYPAYA" (U.8), INSTITUTO PENITENCIARIO FEDERAL DE SALTA "SEÑOR Y VIRGEN DEL MILAGRO" (U.16), CARCEL FEDERAL DE JUJUY (U.22) y CARCEL FEDERAL DE SALTA (U.23).

ARTICULO 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 26/123 del presente Expediente.

ARTICULO 3º — Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de la presente, el que ha sido estimado en PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 673.633,18), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331 - Ejercicio 2008.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 13/08/2008 N° 6777/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Nº 2169/2008

Bs. As., 7/8/2008

VISTO el Expediente Nº SO2:0000870/2006, cuerpos I y II, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Expediente la POLICIA FEDERAL ARGENTINA tramitó la Licitación Pública Nacional Nº 10/07, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo e integral de TRES (3) Sistemas de Video Endoscopia marca PENTAX, TRES (03) TORRES DE ENDOSCOPIA, marca OLYMPUS, y de UN (01) SISTEMA DE ENDOSCOPIA, marca OLYMPUS", pertenecientes al Complejo Médico de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA CHURRUCA-VISCA.

Que realizado el acto de apertura el día 6 de noviembre de 2007, se obtuvo como única oferta la propuesta de la empresa BIO ANALITICA ARGENTINA S.A. para el Renglón Nº 4 por la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 99.960).

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) no ha podido revelar precios referenciales de mercado, conforme los términos vertidos en la Nota Nº 5876/07, ante la presencia de aspectos aleatorios de difícil cuantificación.

Que analizada la oferta de la empresa BIO ANALITICA ARGENTINA S.A., la COMISION EVALUADORA de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA estimó necesario requerir la subsanación de los defectos adolecidos por la misma.

Que notificada fehacientemente la intimación y transcurrido el plazo previsto en el artículo 141 del Anexo al Decreto Nº 436/00, la oferente no dio respuesta a la requisitoria.

Que en una nueva intervención de la citada COMISION EVALUADORA, se aconsejó desestimar la oferta de la empresa BIO ANALITICA ARGENTINA S.A. declarar fracasado el llamado y propiciar uno nuevo ante la persistencia de la necesidad del servicio.

Que no habiendo la empresa BIO ANALITICA ARGENTINA S.A. cumplido la intimación formulada por la COMISION EVALUADORA a subsanar los defectos formales de su oferta, corresponde aplicar la penalidad de pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta conforme el artículo 141 del Anexo al Decreto Nº 436/00.

Que resultando desierta la convocatoria respecto de los Renglones Nros. 1, 2 y 3, fracasado el Renglón Nº 4 y toda vez que persiste la necesidad de la contratación del servicio, resulta procedente autorizar la realización de un nuevo llamado con las modificaciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, realizando las adecuaciones presupuestarias respectivas.

Que han tomado la intervención que les compete las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase la oferta presentada por la firma BIO ANALITICA ARGENTINA S.A. para el Renglón Nº 4, efectuada en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Nº 10/07, sustanciado por la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

ARTICULO 2º — Aplícase la penalidad de pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta a la firma BIO ANALITICA ARGENTINA S.A., en los términos del artículo 141 del Anexo al Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 3º — Intímase a la firma BIO ANALITICA ARGENTINA S.A. a que en el plazo de CINCO (5) días integre el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta, depositando en dicho plazo el importe de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 4.998) en la Cuenta Nº 1091/85 de la SUCURSAL PLAZA DE MAYO del BANCO DE LA NACION ARGENTINA a nombre de la DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL arrimando a estos obrados la constancia de depósito respectiva.

ARTICULO 4º — Decláranse desiertos los Renglones Nros. 2 y 3 y fracasado el Renglón Nº 4, del primer llamado de la Licitación indicada en el artículo 1° del presente acto.

ARTICULO 5º — Elabórase un nuevo proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares para regir el segundo llamado y efectúese la respectiva adecuación de la afectación presupuestaria.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

e. 13/08/2008 N° 6778/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.268 DEL 7/AGO/2008

EXPEDIENTE Nº 48.466 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Reinscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en contratos de seguros, únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros – Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar, en el stand de atención al público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 13/08/2008 N° 6783/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.269 DEL 7/AGO/2008

EXPEDIENTE Nº 48.466 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional, únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro, a la persona jurídica denominada FRASCINETO S.R.L., a quien se le otorgara la matrícula Nº 1027.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: El Anexo no se publica, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar, en el stand de atención al público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Juli A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 13/08/2008 N° 6782/08 v. 13/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 02/07 DGA, debido a que el monto del valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el importe de $ 2000,00 (Dos mil Pesos con 00/100), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el Registro de casos archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429, ss y cc del Código Aduanero). — Fdo.: HUGO GUGLIELMINO, Administrador División Aduana Paso de los Libres.

ACTA Nº	IMPUTADO/S	TRIBUTOS
193/02 (sc.519/02)	ARANAZ JORGE ALEJANDRO	$ 896,00
222/05 (sc.636/06)	PEREYRA LILIANA ITATI	$ 1.976,15
199/06 (sc.715/06)	REBEILLE MARIELA ERICA	$ 579,63
196/06(s.c.716/06)	(ESCALANTE RUBEN RAMON	$ 123,76
010/08	UBARTE MARIA SOLEDAD	$ 49,33
013/08	PALACIO JESUS	$ 128,32
014/08	GONZALEZ LUIS	$ 198,000
124/08	FLORES CARLA VIVIAN	$ 289,40
029/08	PIZZICHINI LUISA ALICIA	$ 299,38
030/08	DUARTE RAMONA ELENA	$ 138,05
031/08	AQUINO ANA	$ 83,16
035/08	CABRAL JUNIOR JOSE E	$ 498,96
250/06 (SC.28/07)	DE LA ROSA FERNANDO Q.	$ 644,92
244/06 (SC.32/07)	FEIJO JUMIOR IDNER MORAES	$ 555,73
06/07 (SC.067/07)	NUÑEZ EDUARDO CESAR	$ 666,36
58/07 (SC.162/07)	MEDEIROS MARTIN ANTONIO C	$ 698,50
118/07 (SC.359/07)	FERREIRA RAMON R	$ 1.201,80

Lic. JUAN A. ENRIQUE, Asesor Coordinador c/firma responsable, A/C Div. Aduana P. Libres.

e. 13/08/2008 Nº 6773/08 v. 13/08/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Se cita a los interesados para que, dentro de diez (10) días hábiles, con más el plazo de gracia que prevé el Art. 1036 del Código Aduanero, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse, por la presunta infracción que en cada caso se indica al/los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —Colón 701— C.P. 3230 —Paso de los Libres— Corrientes Art. 1001 C.A. bajo apercibimiento del Art. 1004 de la misma norma. Monto Mínimo de la multa, indicado seguidamente a los fines de los arts. 930/931 del código Aduanero. — HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador, División Aduana Paso de Los Libres, CORRIENTES.

			INTERESADO	I N F . ART.	MULTA MIN.	TRIBUTO
1	SA42	418/06	SAL ANA FELISA	985	$ 1.667,10	
2	SA42	649/06	RIOS MARIO ANTONIO.	977	$ 195,00	$ 120,67
3	SA42	682/06	FRANCO VERONICA LIDIA	985	$ 1.420,80	
4	SA42	011/07	RIOS MARIO	977	$ 260,00	$ 275,50
5	SA42	014/07	GOMEZ VERONICA	947	$ 3.089,40	
6	SA42	025/07	MENA NESTOR FABIAN	987 Y 985	$ 1.706,67	
7	SA42	026/07	SPRETZ NESTOR MARIO	987	$ 3.215,33	
8	SA42	027/07	ECHEVERRIA RAMON	947	$ 720,48	
9	SA42	029/07	NAPAL FRANCO NIETO	977	$ 4.232,27	$ 3.213,06
10	SA42	044/07	AGUIRRE VICTOR BAUTISTA	987	$ 5.036,90	
11	SA42	066/07	REIS MATOS MARCIO A.	977	$ 2.600,00	$ 2.707,08
12	SA42	071/07	NUEVO RAPIDO SAN JOSE	987	$ 22.133,72	
13	SA42	100/07	QUIROS HERALDO MARCOS	969	$ 2.431,27	
14	SA42	109/07	BUERA JOSE LUIS	947 Y 977	$ 3.386,63	$ 416,81
15	SA42	110/07	LEMES BRANDOA SERGIO L	987	$ 3.051,42	
16	SA42	112/07	LOUSADA BICA PAULO R.	947	$ 4.958,24	
17	SA42	142/07	GONZALEZ ROBERTO G.	947	$ 5.560,92	
18	SA42	149/07	FRETE OSCAR MILCIADES	985	$ 25.573,25	
19	SA42	160/07	SANABRIA FRANCISCO SOLANO, RAMIREZ SERGIO E. Y MONTERO JUAN	987 Y 874	$ 11.430,18 $ 45.720,72	
20	SA42	170/07	BUENAVENTURA ALFONSO	985	$ 22.809,56	
21	SA42	170/07	POINTEVIN LUIS	985	$ 22.809,56	
22	SA42	176/07	TEGLIA ITALO HERNAN	987	$ 1.932,89	

Lic. JUAN A. ENRIQUE, Asesor Coordinador, c/ firma responsable, A/C Div. Aduana P. Libres.

e. 13/08/2008 Nº 6774/08 v. 13/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9305. 17/07/2008. Ref.: Circular OPRAC 1-561 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2008	
Mayo	28,46

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA.

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Tarjetas".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

IVANA TERMANSEN, Analista Sr., Gerencia de Estadísticas Monetarias. — SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias.

e. 13/08/2008 Nº 6786/08 v. 13/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4817 - 23/06/2008 - Ref.: Circular REMON 1-835. Préstamos entre entidades financieras con garantía de "Préstamos Garantizados" y/o de Bonos Garantizados "BOGAR 2020". Adecuaciones a la normativa vigente.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución relacionada con la operatoria de "Ventanilla de liquidez para operaciones con garantía de Préstamos Garantizados y/o Bogar 2020", cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"...

2. Admitir que las entidades financieras realicen entre sí operaciones de préstamo con garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01— y/o con Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—, a un plazo mínimo de 7 días corridos, en las demás condiciones que libremente se pacten.

3. Incorporar como segundo párrafo del punto 4.1. de las normas sobre "Gestión crediticia" lo siguiente:

"Las operaciones de préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos en el marco del Decreto 1387/01— y/o de Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05— tendrán un plazo mínimo de 7 días corridos."

4. Disponer que, en las operaciones de préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos en el marco del Decreto 1387/01— y/o de Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—, los excesos a las limitaciones relacionadas con las disposiciones sobre asistencia crediticia al Sector Público no Financiero a que se refieren los puntos 7. y 12. de la Comunicación "A" 3911 —texto según Comunicaciones "A" 4230 y "A" 4546, respectivamente— y con el punto 2.2.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, originados exclusivamente como consecuencia de la ejecución de la mencionada garantía, no configurarán incumplimientos en la medida en que la entidad prestamista liquide la tenencia de los citados "Préstamos Garantizados" y/o Bonos Garantizados "BOGAR 2020", en el término de 6 meses computados desde la incorporación de esos activos en su patrimonio.

Asimismo, la incorporación de los citados instrumentos al activo de la entidad financiera prestamista, como consecuencia de la ejecución de la garantía, no estará alcanzada por las disposiciones establecidas en la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

5. Sustituir el punto 2.1.1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 —texto según Comunicación "A" 3129—, por el siguiente:

"2.1.1.2. En el caso de que la entidad receptora de la asistencia cuente con calificación 2:

i) general: 20%.

ii) adicional: 80%, afectable en la medida de los préstamos y otras facilidades crediticias cuyo plazo no exceda de 180 días."

6. Incorporar en el punto 1.3.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", el siguiente punto:

"1.3.1.3. Activos afectados en garantía por operaciones de:

a) Redescuentos y adelantos, previstos en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

b) Adelantos del Banco Central de la República Argentina para la adquisición de los bonos previstos por el artículo 14 del Decreto PEN 905/02.

c) Pases pasivos con el Banco Central de la República Argentina.

d) Ventanilla de liquidez para operaciones con garantía de Préstamos Garantizados y/o Bogar 2020 efectuadas con el Banco Central de la República Argentina."

7. Incorporar en la Sección 2. "Autorizaciones de carácter General" de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", el siguiente punto:

"2.--. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras.

Operaciones garantizadas con "Préstamos Garantizados" —emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01— y/o con Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—.

2.--.1. Entidades prestatarias autorizadas.

Entidades financieras con evaluación "A" o superior.

2.--.2. Entidades prestamistas autorizadas.

Las entidades prestamistas deberán ser:

2.--.2.1. Entidades financieras locales o bancos del exterior: con evaluación "A" o superior.

2.--.2.2. Bancos del exterior: con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, siempre que sean controlantes o casas matrices de entidades financieras locales.

2.--.3. Margen de cobertura.

La concertación de operaciones de préstamos con garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01— y/o con Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—, deberá efectuarse observando un margen de cobertura que, para las citadas especies, no supere el que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, para el mes al que corresponda la concertación de la operación.

2.--.4. Situaciones especiales.

En casos excepcionales, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá dispensar un tratamiento específico e individual para contemplar las operaciones que no encuadren en los requisitos establecidos en los puntos 2.--.1., 2.--.2. y 2.--.3.

2.--.5. Informaciones a suministrar.

Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad prestataria deberá suministrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como mínimo, los siguientes datos:

2.--.5.1. Tipo de la operación realizada.

2.--.5.2. Importe de la operación.

2.--.5.3. Margen de Cobertura.

2.--.5.4. Condiciones y vencimiento de la operación.

2.--.5.5. Entidad prestamista y, cuando se trate de bancos del exterior, calificaciones y sociedades calificadoras."

8. Sustituir los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3. "Límites máximos" de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", por los siguientes:

"3.1. Para afectaciones por los conceptos contemplados en los puntos 2.1. a 2... —excepto puntos 2.3. Pases pasivos y 2.--. Operaciones de préstamos entre entidades financieras—.

3.1.1. Límite general.

El valor total de los activos que se afecten en garantía de estas operaciones, excepto los correspondientes a operaciones no alcanzadas (punto 1.3.), no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable, del segundo mes anterior a aquel en el que se efectúe la afectación.

3.1.2. Sublímite.

No podrá superar el 10% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior a aquel en el que se efectúe la afectación, el valor total de los activos comprendidos en las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.4., 2.5. y 2.6., cuando se trate de afectaciones:

i) de activos a favor de contrapartes distintas del Banco Central de la República Argentina (excepto lo previsto en el acápite siguiente),

ii) por otras operaciones distintas de líneas de crédito instrumentadas por los gobiernos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de contratos de préstamo suscriptos con organismos financieros internacionales de los que la República Argentina sea parte, y

iii) en las cuales los activos no se hallen depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina."

"3.2. Para afectaciones por pases pasivos y operaciones de préstamos entre entidades financieras —puntos 2.3. y 2.--., respectivamente—.

El total de aforos y márgenes de cobertura, constituidos por el conjunto de transacciones vigentes no deberá superar el 100% del patrimonio neto o de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, del segundo mes anterior."

9. Incorporar en el punto 1.2.1. de la Sección 1. "Activos inmovilizados", de las normas sobre "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos" el siguiente acápite:

"vi) Préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01— y/o con Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—."

10. Establecer que la afectación de los activos en garantía de las operaciones a que se refieren los puntos --- y 2. de la presente comunicación, no afectará su valuación contable, por lo que no tendrá efecto en los resultados contables de la entidad financiera prestataria.

…"

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre:

"Gestión crediticia", "Afectación de activos en garantía" y "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos".

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A	GESTION CREDITICIA
	Sección 4. Préstamos interfinancieros.

4.1. Condiciones.

Los préstamos entre entidades financieras deberán ser concertados por plazos determinados y no pueden ser cancelados antes de su vencimiento.

"Las operaciones de préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos en el marco del Decreto 1387/01— y/o de Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05— tendrán un plazo mínimo de 7 días corridos."

4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

A los fines de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (Decreto 295/95), la mención de demás "Préstamos entre Entidades Financieras" alcanzados por la exención dispuesta por el artículo 6º, inciso j, punto 17, apartado 1, de la ley de creación de ese tributo, comprende a las financiaciones que dichos intermediarios concierten entre sí, cualquiera sea su modalidad o plazo, inclusive todas las cesiones de cartera, con o sin responsabilidad para el cedente.

Versión: 3a	COMUNICACION "A" 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 1

GESTION CREDITICIA									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec	Punto	Párr.	
1.	1.5.1.	1°	"A" 2373				3.	1°	
		2°	"B" 5902				9.		
	1.5.2.		"A" 2373 "B" 5902				3. 2.	1° y 2°	
	1.5.3.	1°	"A" 2373				3.	3°	Según Com. "A" 3051
		2°	"A" 3051						
		3°	"B" 5902				6.		
		4°	"A" 3051						
	1.5.4.	1°	"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°	"B" 5902				1.	2°	
		3°	"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°	
	1.5.6.1.		"A" 2989			5.	5.1.		
	1.5.6.2.		"A" 2989			5.	5.2.1.5.		
	1.5.7.		"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°	
	1.6.	1°	"A" 2102				1.		
		2°	"A" 2102				2.		
	1.7.		"A" 2814			3.	3.1.		Según Com. "A" 3051
	1.8.		"A" 2412						
	1.9.1.		"A" 2308						Según Com. "A" 3918 y "A" 4559
	1.9.2.		"A" 2177				3.		
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°	
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°	
		2°	"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	Según Com. "B" 9074.
	2.3.		"A" 476				4.		
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.		
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		Según Com. "A" 2275, punto 2.3.
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.		
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.		
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		Según Com. "A" 2275
4.	4.1.		"A" 431						Según Com. "A" 4817
	4.2.		"A" 2322						
5.	5.1.		"A" 49		I		5.1.		Según Com. "A" 1124
	5.2.		"A" 3051						
	5.3.		"A" 49		I		5.2.		Según Com. "A" 1124 y "A" 3051
	5.4.		"A" 3051						
	5.5.		"A" 1165						
6.	6.1.		"A" 49		I		7.1.		
	6.2.1.		"A" 49		I		7.2.		Según Com. "A" 3051
	6.2.2.		"A" 49		I		7.2.1.		
	6.2.3.		"A" 49		I		7.2.2.		Según Com. "A" 3051
	6.3.		"A" 49		I		7.3.1.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

—Indice—

Versión: 6a	COMUNICACION "A" 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 1

B.C.R.A	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 1. Prohibiciones.

1.1. Limitación legal.

Conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras, tales intermediarios no podrán afectar sus activos en garantía sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina.

1.2. Operaciones con garantía de cartera de créditos.

Las entidades financieras no podrán realizar operaciones de cesión de cartera de créditos, así como de certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras sin cotización, con o sin responsabilidad por parte del cedente, pactando la recompra de los activos transferidos, ni pases pasivos o cualquier otro tipo de operación cuyas prestaciones correlativas se asimilen a ellos e impliquen que la devolución de los fondos se encuentre garantizada con ese tipo de activos, excepto en los casos expresamente autorizados.

1.3. Operaciones no alcanzadas.

1.3.1. La afectación de activos en garantía no requiere contar con previa autorización en los siguientes casos:

1.3.1.1. Financiaciones, cualquiera sea su modalidad, y/o las garantías que las respalden, en garantía de líneas de crédito asignadas por bancos comerciales de segundo grado u organismos financieros internacionales, siempre que las operaciones afectadas se hayan otorgado con imputación a los recursos provistos por ellos y que el importe de las afectaciones no supere el de la correspondiente asistencia recibida.

1.3.1.2. Bienes de uso propio, en garantía del saldo adeudado por su adquisición.

1.3.1.3. Activos afectados en garantía por operaciones de:

a) Redescuentos y adelantos, previstos en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

b) Adelantos del Banco Central de la República Argentina para la adquisición de los bonos previstos por el artículo 14 del Decreto PEN 905/02.

c) Pases pasivos con el Banco Central de la República Argentina.

d) Ventanilla de liquidez para operaciones con garantía de Préstamos Garantizados y/o Bogar 2020 efectuadas con el Banco Central de la República Argentina.

1.3.2. Tampoco se consideran alcanzadas por la limitación legal las operaciones de pase de especies con cotización diaria por importes significativos en bolsas o mercados del país o del exterior, siempre que respecto de ellas no se constituyan aforos o márgenes de cobertura a favor de las contrapartes.

Versión: 2a	COMUNICACION "A" 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 1

B.C.R.A	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

2.3.6.3. Especie transada y, cuando corresponda, clasificaciones asignadas a los deudores y plazo promedio de la cartera.

2.3.6.4. Fecha de vencimiento de la operación.

2.3.6.5. Contraparte y, cuando se trate de bancos del exterior, calificación y sociedad calificadora.

2.4. Por operaciones de préstamos entre entidades financieras.

Operaciones garantizadas con "Préstamos Garantizados" —emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01— y/o con Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—.

2.4.1. Entidades prestatarias autorizadas.

Entidades financieras con evaluación "A" o superior.

2.4.2. Entidades prestamistas autorizadas.

Las entidades prestamistas deberán ser:

2.4.2.1. Entidades financieras locales o bancos del exterior: con evaluación "A" o superior.

2.4.2.2. Bancos del exterior: con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras, siempre que sean controlantes o casas matrices de entidades financieras locales.

2.4.3. Margen de cobertura.

La concertación de operaciones de préstamos con garantía de "Préstamos Garantizados" —emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01— y/o con Bonos Garantizados "BOGAR 2020" —emitidos en el marco del Decreto 977/05—, deberá efectuarse observando un margen de cobertura que, para las citadas especies, no supere el que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, para el mes al que corresponda la concertación de la operación.

2.4.4. Situaciones especiales.

En casos excepcionales, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá dispensar un tratamiento específico e individual para contemplar las operaciones que no encuadren en los requisitos establecidos en los puntos 2.4.1., 2.4.2. y 2.4.3.

2.4.5. Informaciones a suministrar.

Versión: 3a	COMUNICACION "A" 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 4

Dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la fecha de concertación de cada operación, la entidad prestataria deberá suministrar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como mínimo, los siguientes datos:

2.4.5.1. Tipo de la operación realizada.

2.4.5.2. Importe de la operación.

2.4.5.3. Margen de Cobertura.

2.4.5.4. Condiciones y vencimiento de la operación.

2.4.5.5. Entidad prestamista y, cuando se trate de bancos del exterior, calificaciones y sociedades calificadoras.

2.5. Por obligaciones relacionadas con las cámaras electrónicas de compensación.

2.5.1. Obligaciones garantizables.

Saldo neto deudor en las cámaras electrónicas de compensación.

2.5.2. Entidades autorizadas.

Todas las entidades financieras.

2.5.3. Activos afectables.

Los activos deberán tener condiciones de liquidez suficiente que permitan su utilización inmediata a la hora de liquidación de las cámaras electrónicas de compensación, en caso de ser necesario.

Los activos admitidos para la integración del efectivo mínimo deberán estar depositados a nombre de la respectiva cámara electrónica de compensación, por cuenta de cada entidad, en cuentas especiales en el Banco Central de la República Argentina, en cuyo caso podrán computarse a tal fin.

La liquidación de los activos no admitidos para dicha integración deberá hallarse asegurada a través de un convenio con un banco que cuente con evaluación "A" o superior.

2.5.4. Importes de las garantías.

Serán acordados entre las cámaras y las entidades financieras.

En el caso de la cámara de bajo valor, será equivalente, como mínimo, al promedio simple de los cinco saldos netos deudores máximos registrados en el último trimestre, tomando en cuenta que el cambio de mes para el establecimiento del trimestre a considerar se podrá realizar hasta el quince de cada mes.

Versión: 6a	COMUNICACION "A" 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 5

Al efectuarse el cómputo mensual de la base de cálculo de la garantía se procederá, según el caso, como sigue:

a) Si la nueva base es superior a la anterior, deberá depositarse el importe equivalente a la diferencia a efectos de actualizar la magnitud de la garantía, dentro del plazo establecido.

b) Si durante tres meses en forma consecutiva las nuevas bases son menores que el importe de la garantía ya constituida, se reintegrará a la entidad, en forma inmediata, la diferencia entre la mencionada garantía y la base mayor de las tres consideradas.

En el caso de la cámara de alto valor, el importe de la garantía no podrá ser inferior al saldo neto deudor del día.

2.6. Por la operatoria con cheques cancelatorios.

2.6.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computables como integración del efectivo mínimo.

2.6.2. Entidades autorizadas.

Las que cuenten con calificación 3, 4, y 5 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y cuyos pasivos no se encuentran garantizados por el Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.7. Otras operaciones expresamente autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

2.8. Exigencia transitoria de calificación.

En tanto se mantenga la suspensión del régimen de “Evaluación de Entidades Financieras”, quedarán autorizadas para efectuar las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2. y 2.3. las entidades que cuenten con una calificación cuyo nivel las habilite para recibir depósitos con recursos provenientes de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Versión: 1a	COMUNICACION “A” 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 6

B.C.R.A	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 3. Límites máximos.

3.1. Para afectaciones por los conceptos contemplados en los puntos 2.1. a 2.7. —excepto puntos 2.3. Pases pasivos y 2.4. Operaciones de préstamos entre entidades financieras—.

3.1.1. Límite general.

El valor total de los activos que se afecten en garantía de estas operaciones, excepto los correspondientes a operaciones no alcanzadas (punto 1.3.), no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial computable, del segundo mes anterior a aquel en el que se efectúe la afectación.

3.1.2. Sublímite.

No podrá superar el 10% de la responsabilidad patrimonial computable del segundo mes anterior a aquel en el que se efectúe la afectación, el valor total de los activos comprendidos en las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2., 2.5., 2.6. y 2.7., cuando se trate de afectaciones:

i) de activos a favor de contrapartes distintas del Banco Central de la República Argentina (excepto lo previsto en el acápite siguiente),

ii) por otras operaciones distintas de líneas de crédito instrumentadas por el Gobierno Nacional en el marco de contratos de préstamo suscriptos con organismos financieros internacionales de los que la República Argentina sea parte, y

iii) en las cuales los activos no se hallen depositados en cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina.

3.2. Para afectaciones por pases pasivos y operaciones de préstamos entre entidades financieras —puntos 2.3. y 2.4., respectivamente—.

El total de aforos y márgenes de cobertura, constituidos por el conjunto de transacciones vigentes no deberá superar el 100% del patrimonio neto o de la responsabilidad patrimonial computable, de ambos el menor, del segundo mes anterior.

Versión: 5a	COMUNICACION “A” 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2802		1.1.		Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		“A” 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.		“A” 2802		1.3.		Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. “A” 4817.
2.	2.1.		“A” 2281				Modificado por las Com. “A” 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modifica-do por la Com. “A” 3274 y “A” 3558).
	2.2.		“A” 2774	II			
	2.2.1.		“A” 2774	II			Según Com. “A” 4132.
	2.2.2.		“A” 2774	II			Incluye aclaraciones interpretativas.
	2.2.3.		“A” 2774	II			Incluye aclaraciones interpretativas. Modificado por Com. “A” 3274 y “A” 3558.
	2.3.		“A” 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. “A” 3258.
	2.4.		“A” 4817		7.		
	2.5.		“A” 2610	I	I.1.		Según Com. “A” 2683, “A” 3274 y “A” 3558.
			“A” 2610	I	II.1.		
	2.6.		“A” 3216				Modificado por la Com. “A” 3274 y “A” 3558.
	2.7.		“A” 4725		3.		
	2.8.		“A” 4083				
3.	3.1.		“A” 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. “A” 2832, “A” 4153, “A” 4725 y “A” 4817.
	3.2.		“A” 2774	I	2.a)	1º	Según Com. “A” 4817.

B.C.R.A	RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS
	Sección 1. Activos inmovilizados.

1.1.2.5. Otros créditos diversos.

1.1.3. Bienes para uso propio.

1.1.4. Bienes diversos.

1.1.5. Gastos de organización y desarrollo no deducibles para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

1.1.6. Llave de negocio (incorporaciones registradas con anterioridad al 30.5.97).

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Activos afectados en garantía.

Por las siguientes operaciones, en tanto se observen las pertinentes disposiciones:

i) Pases pasivos de títulos valores y moneda extranjera.

ii) Pases pasivos de créditos.

iii) Futuros, opciones y otros productos derivados.

iv) Líneas de crédito del exterior para la liquidación de operaciones cursadas a través de Euroclear y Cedel.

v) Importación de bienes de capital (“BK” según la nomenclatura arancelaria establecida mediante el Decreto 690/02 y normas complementarias) que se lleven a cabo en el marco del Sistema de Convenios de Pagos y Créditos recíprocos de ALADI.

El legajo del cliente deberá contener la documentación específica vinculada a la operación que permita verificar la importación de los bienes de capital (“BK”)

vi) Préstamos entre entidades financieras instrumentadas con la garantía de “Préstamos Garantizados” emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01 y/o con Bonos Garantizados “BOGAR 2020” emitidos en el marco del Decreto 977/05.”

Versión: 9a	COMUNICACION “A” 4817	Vigencia: 23/06/2008	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “RELACION PARA LOS ACTIVOS INMOVILIZADOS Y OTROS CONCEPTOS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		“A” 2736	único	1.6.		Según Com. “A” 4093 (penúltimo párrafo).
	1.1.2.		“A” 2736	único	1.5.		Según Com. “A” 3131, “A” 4093 (penúltimo párrafo) y “A” 4296 (punto 1.).
	1.1.3. a 1.1.6.		“A” 2736	único	1.1. a 1.4.		Según Com. “A” 2753.
	1.2.1.		“A” 2753		1.		Incluye aclaración interpretativa y modificación por Com. “A” 2832, “A” 3558,“A” 4093 (penúltimo párrafo), “A” 4502 y “A” 4817 (punto 9.) .
2.	2.1.		“A” 2736		1.	1º	Según Com.”A” 4093 (punto 6.).
	2.2.		“A” 4093		4.		
3.	3.1.1.		“A” 2736	único	1.	último	Según Com. “A” 2966, “A” 4093 (penúltimo párrafo) y “B” 9074.
	3.1.2.1.		“A” 2736	único	3.		Según Com.”A” 4093 (penúltimo párrafo).
	3.1.2.2		“A” 414 LISOL-1	VII	5.2.2.		
	3.1.2.3.		“A” 2736	único	3.		
	3.2.		“A” 2736		1.	3º	Según Com. “A” 2966 (incluye aclaración interpretativa, “A” 4093 (penúltimo párrafo) y “B” 9074.
	3.3.		“A” 2736		1.	2º	
4.	4.1.		“A” 2736		1.	1º	Según Com. “A” 4093 (punto 1.).
5.	5.1.1.		“A” 3161		1.		
	5.1.2.		“A” 3161		1.		S/ Com. “A” 3171 (punto 2.).
	5.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.1.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.1.		“A” 3161		1.		
	5.2.2.2.		“A” 3161		1.		
	5.2.3.		“A” 3161		1.		Según Com. “A” 3171 (punto 3.).
	5.3.1.1.		“A” 2241 CREFI-2	I	3.2.3.		
	5.3.1.2.		“A” 2241 CREFI-2	II	1.2.		
	5.3.1.3.		“A” 2241 CREFI-2	III	1.1.		
	5.3.1.4.		“A” 2241 CREFI-2	IV	1.3.		
	5.3.2.		“A” 3161		1.		S/Com. “A” 3171 (punto 4.).
	5.4.		“A” 3161		1.		

	5.5.		"A" 414 LISOL - 1	V	4.		Modificado por la Com. "A" 817 y según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).

VERÓNICA E. CASTEX, Analista, Subgerencia de Publicaciones.

e. 13/08/2008 Nº 6790/08 v. 13/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4825. 04/07/2008. Ref.: Circular LISOL 1-487. Activos del sector público. Posición para "trading". Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir el punto 1. de la Comunicación "A" 4455 (modificado por las Comunicaciones "A" 4546 y 4676) por el siguiente:

"1. Establecer que las entidades que registren excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio por financiaciones al sector público no financiero originados en operaciones preexistentes al 31.3.03 y/o en operaciones posteriores expresamente admitidas, podrán realizar transacciones —compraventa o intermediación— con títulos públicos nacionales susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado —es decir con volatilidad informada por el Banco Central—, dentro del margen que se fija, sin obligación de disminuir los excesos.

El margen admitido no podrá superar el equivalente al 25% de la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda. Se constituirá con la afectación, indistinta, de:

i) el importe de realización de activos del sector público no financiero en cartera computables para la determinación de esos límites.

ii) la imputación al valor de mercado de tenencias de títulos públicos nacionales, a cuyo efecto se tomará la cotización en el mercado de los títulos valores comprendidos al cierre de operaciones del día anterior a la fecha de imputación.

iii) los fondos percibidos por los servicios de amortización —considerando, en su caso, la actualización por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER")— correspondientes a los activos del sector público comprendidos.

Las sumas recibidas en moneda extranjera se convertirán a pesos según el tipo de cambio de referencia informado por el Banco Central para el día de percepción.

La generación del margen se podrá efectuar en cualquier día del mes, determinando simultáneamente el porcentaje por el que se opta dentro del tope admitido, sobre la base de la suma de los importes de los conceptos señalados. Las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, la generación y el uso del margen.

Las tenencias que corresponda imputar se contabilizarán a valor de mercado y el saldo que se registre al cierre de operaciones de cada día será comparado con el importe que surja de aplicar a la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior el porcentaje de margen constituido, a fin de verificar el cumplimiento del límite.

Los importes susceptibles de afectación para generar el margen [acápites i) y ii)] que no se hayan incorporado en la información pertinente no podrán ser utilizados posteriormente. Los correspondientes al acápite iii) podrán imputarse en cualquier mes dentro del plazo de 180 días contados desde el vencimiento del pertinente servicio.

La inobservancia del margen tendrá el tratamiento previsto para el incumplimiento de las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio en las disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 3161 y complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, considerando a esos efectos el exceso sobre el límite del 25% de la responsabilidad patrimonial computable o límite inferior en caso de haberse ejercido dicha opción.

El margen podrá utilizarse total o parcialmente sin que, en este último caso, ello implique su reducción.

A los fines de determinar las relaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio y la consecuente observancia de los excesos admitidos, se tendrá en cuenta el importe que corresponda al margen declarado —utilizado o no— junto con los demás activos computables, comprendidos en el punto 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3911 (texto según el punto 2. de la Comunicación "A" 4676).

Asimismo, la posición de títulos valores públicos nacionales denominados en pesos, con un plazo igual o superior a 5 años, a tasa fija —sin ajuste por el Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER")— y emitidos a partir del 1.6.07, podrá imputarse al margen para la realización de operaciones de compraventa o intermediación" sin observar el límite del 25% de la responsabilidad patrimonial computable a que se refiere el segundo párrafo de este punto, en la medida en que ello no genere incrementos en los excesos admitidos respecto de los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio en relación con las operaciones con el sector público no financiero, de acuerdo con lo previsto en el punto 8. de la Comunicación "A" 3911 (texto según el punto 2. de la Comunicación "A" 4676)."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

e. 13/08/2008 Nº 6788/08 v. 13/08/2008

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio del Sr. Andrej GYURE, C.I. (Chile) Nº 14.571.855-8 en el Sumario Contencioso SC04.08-004 en el que se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista por el Artículo 970 del Código Aduanero se lo cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche con domicilio en Vicealmirante O'Connor 930 3º Piso de la ciudad homónima los efectos de presentar su descargo, ofrezca prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (Art. 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del Art. 1030 del CA. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 CA.). Fdo: Mario Manuel Molina Administrador Aduana Bariloche. — MARIO M. MOLINA, Administrador, Aduana de Bariloche.

e. 13/08/2008 Nº 6772/08 v. 13/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9307. 21/07/2008. Ref: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa") .

e. 13/08/2008 Nº 6784/08 v. 13/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9308. 22/07/2008. Ref. : Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9307, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 302.105.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 119 días hasta la suma de $VN 80.003.000.- ; en Letras Internas del BCRA en pesos a 350 días hasta la suma de $VN 470.000.000.- ; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 6 meses de plazo (364 días de plazo original y 168 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 190.008.000.-; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 9 meses de plazo (371 días de plazo original y 245 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 215.100.000.-; en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 357 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 495.000.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (763 días de plazo original y 637 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 100.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 13/08/2008 Nº 6785/08 v. 13/08/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9306. 18/07/2008. Ref.: Circular CREFI-2 y Circular RUNOR-1. Nóminas de entidades financieras, de entidades financieras del exterior con representante en el país y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 30 de junio último.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 9306

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY Nº 21.526 AL 30.6.08

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Columbia S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba S.A.
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Servicios y Transacciones S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco Finansur S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Macro S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Masventas S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Meridian S.A.
Banco Municipal de Rosario
Banco Patagonia S.A.
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Provincia del Neuquén S.A.
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco Santander Río S.A.
Banco Supervielle S.A.
Bank of America, National Association
BankBoston, National Association
BBVA Banco Francés S.A.
BNP Paribas
Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
JPMorgan Chase Bank, National Association (Sucursal Buenos Aires)
MBA Banco de Inversiones S.A.
Nuevo Banco Bisel S.A.
Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
RCI Banque
Standard Bank Argentina S.A.
The Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Ltd.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Compañía Financiera Argentina S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.
Fiat Crédito Compañía Financiera S.A.
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Compañía Financiera S.A.
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A.
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Credit Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON REPRESENTANTE EN EL PAIS
(LEY Nº 21.526, ART.13) AL 30.6.08

Alemania
- Bayerische Hypo-und Vereinsbank AG
- Commerzbank Aktiengesellschaft
- Conrad Hinrich Donner Bank AG
- Deutsche Bank AG
- Vereins und Westbank AG
- WestLB AG

Bolivia
- Banco Mercantil S.A.

Brasil
- Banco Itaú-BBA S.A.

Canadá
- Royal Bank of Canada The Bank of Nova Scotia

Chile
- Banco de Chile

España
- Banco Español de Crédito, S.A.
- Banco Pastor, S.A.
- Banco Santander S.A.
- Caixa de Aforros de Vigo, Ourense e Pontevedra (Caixanova)
- Caja de Ahorros de Asturias
- Caja de Ahorros de Galicia

EE.UU.
- American Express Bank Ltd.
- HSBC Bank USA, National Association
- Safra National Bank of New York The Bank of New York
- UPS Capital Business Credit Wachovia Bank, National Association

Francia
- BNP Paribas
- Calyon
- Credit Industriel et Commercial Natixis
- Société Générale

Gran Bretaña
- Lloyds TSB Bank plc
- Standard Bank Plc
- Standard Chartered Bank
- Israel
- Bank Hapoalim B.M.
- Bank Leumi le-Israel B.M.

Israel
- Discount Bank Limited

Italia
- SANPAOLO IMI S.p.A.

Países Bajos
- Coöperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A. (Rabobank Nederland)
- ING Bank N.V.
- Meespierson N.V.

Panamá
- Banco Latinoamericano de Exportaciones

Suiza
- Bank Hofmann AG
- Bank Leu AG
- Banque Jacob Safra (Suisse) S.A.
- Banque Safdié S.A.
- BSI S.A.
- Credit Suisse
- Deutsche Bank (Suisse) S.A.
- EFG Bank
- HSBC Private Bank (Suisse) S.A.
- UBS AG
- Union Bancaire Privée, UBP

Uruguay
- Banco Galicia Uruguay S.A.
- Banco Surinvest S.A.

Venezuela
- Banco Guayana, C.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY Nº 18.924 AL 30.6.08

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo

Arpenta Cambios S.A.
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Bica Cambio y Turismo S.A.
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio García Navarro, Ramaglio y Cía. S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Los Tilos S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
El Dorado S.A.
Eves S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cía. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
La Moneta Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Montevideo Cambio y Turismo S.A.
Olano y Cía. S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hnos. S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.
Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambios Gómez S.R.L.
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.
Cambio Estelar S.R.L.
Cambio Express S.A.
Cambio Francisco Vaccaro S.A.
Cambio Internacional S.A.
Cambio Topaz S.R.L.
Cambios Links S.R.L.
Carbatur Viajes S.R.L.
Coin Viajes y Cambios S.A.
Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo
Fénix Tours S.A.
Global Exchange S.A.
Integración Austral S.A.
Libres Cambio S.A.
Longueira y Longueira S.A.
Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.
París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.
Sudamérica S.R.L.
Thaler Agencia de Cambio S.A.
Valuar S.A. Agencia de Cambio

e. 13/08/2008 Nº 6789/08 v. 13/08/2008



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS MARAVILLAS LIMITADA, matrícula Nº 21975 (Expte. Nº 4284/04, Res. Nº 400/06); ASOCIACION MUTUAL SAN MATEO, Matrícula Nº CF 2176 (Expte. Nº 1273/04, Res. Nº 3904/05); ASOCIACION MUTUAL DEL VIGILADOR, Matrícula SF 1186 (Expte. Nº 4443/04, Res. Nº 1124/06); ASOCIACION MUTUAL CINEMATOGRAFICA, Matrícula Nº CBA 496 (Expte. Nº 498/04, Res. Nº 3940/05); ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE ENCOTEL, COMUNICACIONES Y AFINES (AMPECA), Matrícula Nº MZA 300 (Expte. Nº 2448/04, Res. Nº 536/06). MUTUAL DE DOCENTES "DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO", Matrícula Nº CBA 1064 (Expte. Nº 2438/04, Res. Nº 378/06), ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIOS UNIDOS, Matrícula Nº CF 1617, (Expte. Nº 3201/04, Res. Nº 1125/06), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO, Matrícula Nº NEUQ. 94, (Expte. Nº 2150/04, Res. Nº 534/06), ASOCIACION MUTUAL CERROS MENDOCINOS", Matrícula Nº MZA 380 (Expte. Nº 6044/04, Res. Nº 535/06), ASOCIACION MUTUAL ARGENTINO ALEMANA, ITALO ESPAÑOLA "ARALITES" Matrícula Nº BA 1620, (Expte. Nº 1988/04, Res. Nº 3942/05), ASOCIACION MUTUAL JESUS OBRERO, Matrícula Nº SL Nº 41, (Expte. Nº 5291/04, Res. Nº 1532/06), ASOCIACION MUTUAL DE ARTESANOS DE CORDOBA, Matrícula CBA Nº 446 (Expte. Nº 2947/04, Res. 375/06), COOPERATIVA DE TRABAJO PULMARI LIMITADA, Matrícula Nº 15.528, (Expte. Nº 85/03, Res. Nº 3410/03). Se notifica que en los expedientes mencionados precedentemente se ha resuelto; VISTO; El presente expediente, el estado en el que se encuentra, y lo infructuoso que resulto la notificación a las Entidades mencionadas, notifíquese a las mismas por edicto, la designación del suscripto como nuevo Instructor Sumariante. Fecho, pasen las presentes actuaciones para resolver.- Asimismo entera y notifica a las siguientes entidades; ASOCIACION MUTUAL "AMADO OLMOS" DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO ARGENTINO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO S.A., Matrícula Nº CF 903, (Expte. Nº 6256/04, Res. Nº 1424/06), ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL EMPLEADOS DEL FRIGORIFICO ANGLO-CIABAZA, Matrícula Nº CF 254, (Expte. Nº 2615/04, Res. Nº 1116/06), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR RIACHUELO "27 DE JULIO", Matrícula Nº CF 1469 (Expte. Nº 3939/04, Res. Nº 854/06), CUERPO MENTE ASOCIACION DE PROFESIONALES EN DISCIPLINAS PSICOFISICAS DE BENEFICIOS RECIPROCOS, Matrícula Nº CF 1770, (Expte. Nº 4182/04, Res. Nº 911/06), CIRCULO GLOSTER ASOCIACION MUTUAL DE SUBOFICIALES DE LA EX BASE AEREA MORON, Matrícula Nº BA 1875, (Expte. Nº 5269/04, Res. 862/06), CENTRO MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS NACIONALES, Matrícula Nº SJ 6, (Expte. Nº 5300/04, Res. Nº 1454/06) ASOCIACION MUTUAL RODAL, Matrícula Nº BA 1263, (Expte. Nº 965/04, Res. Nº 3766/05), MUTUAL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MENDOZA, Matrícula Nº MZA 162, (Expte. Nº 4441/04, Res. Nº 912/06), ASOCACION MUTUAL ALMAFUERTE DE SERVICIOS SOCIALES, Matrícula Nº CBA Nº 614, (Expte. Nº 2745/04, Res. Nº 848/06), ASOCIACION MUTUAL AYUDA COMUNITARIA SAN LORENZO, Matrícula Nº NEUQ. 76, (Expte. Nº 3196/04, Res. Nº 866/06), ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIA EL GALGO, Matrícula Nº CF 2161, (Expte. Nº 5042/04, Res. Nº 1204/06), MUTUALIDAD DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y COMUNALES DEL SUR, Matrícula Nº TUC. 266, (Expte. Nº 4147/04, Res. Nº 831/06), ASOCIACION MUTUAL DE PRODUCCION Y CONSUMO DEL VALLE DE SAN JAVIER A.M.P.Y.C., Matrícula Nº CBA 550, (Expte. Nº 1363/04, Res. Nº 3736/05), ASOCIACION MUTUAL DE ARTESANOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LUJAN, Matrícula Nº BA 1428, (Expte. Nº 4166/04, Res. Nº 1503/06), LLAMCAYCU-MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD, Matrícula Nº SE 143, (Expte. Nº 3988/04, Res. Nº 856/06), ASOCIACION MUTUAL SOCIAL NATURISTA, Matrícula Nº MZA 149, (Expte. Nº 4440/04, Res. Nº 863/06), ASOCIACION MUTUAL LOS AMITENES, Matrícula Nº NUEQ. 079, (Expte. Nº 2246/04, Res. Nº 561/06); VISTO; El presente sumario, el estado en el que se encuentra, y lo infructuoso que resulto la notificación a las Entidades mencionadas, notifiquese la misma por edicto, la designación del suscripto como nuevo instructor sumariante, y en atención a lo resuelto por el Directorio de este Instituto, emplácese a la entidad, conforme las normas en vigor por el término de DIEZ (10) días, con más los días ampliatorios que por derecho corresponde en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, a fin de que presente descargo y ofrezca las pruebas que estime corresponder a su defensa (art. 1º inc. f, apartados 1 y 2 de la Ley 19.549, T.O. 1991). Notifíquese y emplácese a; REK 2 MENSAJERIA DE LA CIUDAD ASOCIACION MUTUAL, Matrícula Nº CB 518, (Expte. Nº 2930/04, Res. Nº 3902/05), que se ha dispuesto la siguiente; DISPONGO; ARTICULO PRIMERO; Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. E apartado. 8º de la Ley 19.549. ARTICULO SEGUNDO; Declárese la cuestión de puro derecho. ARTICULO TERCERO; Acuérdese a la Sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72; ARTICULO CUARTO; Notifíquese que el Suscripto ha sido designado como nuevo Instructor Sumariante; ARTICULO QUINTO; Notifíquese en la forma prevista por el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72. En virtud de los antecedentes de autos; ARTICULO SEXTO; Cumplido pasen los presentes para resolver. DISPOSICION S Nº 37/08. Notifíquese y emplácese a; COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA PATRONO LIMITADA, Matrícula Nº 13.955, (Expte. Nº 10.085/01, Res. Nº 2670/01); que se ha dictado los siguiente; VISTO; el presente sumario, el estado en el que se encuentra, y lo infructuoso que resulto la notificación a la Entidad de Referencia tal se desprende de fs. 16 y 26, notifíquese a la misma por edicto, la designación del suscripto como nuevo Instructor Sumariante, y lo resuelto por la Disposición Nº 266/06, por la cual se dispone, declarar la cuestión de puro derecho, dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. E apart. 8º de la Ley 19.549. Acuérdese a la Sumariada el plazo de DIEZ (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72. Fecho, pase a resolver. Providencia Sumario Nº 1156/07. Fdo. Dr. Carlos Rubén GONZALEZ, Instructor Sumariante I.N.A.E.S.

Dr. CARLOS RUBÉN GONZALEZ, Instructor Sumariante INAES.

e. 11/08/2008 Nº 6761/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EDICTO DE NOTIFICACION (Artículo 42 del Decreto 1759/72)

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION, DIRECION DE INSPECCION FEDERAL. De acuerdo a lo reglado en el Punto 1 del Artículo 7 de la RESOLUCION MTSS Nº 139/90 - EMPRESAS PROVEEDORAS DE TICKETS Y VALES ALIMENTARIOS (Presentación de Informes Trimestrales), toda vez que no se han presentado ante esta Autoridad de Aplicación los informes previstos en la norma señalada, se intima a las empresas: Angulo Hnos. S.A.; Carta Franca S.A; EAT Beneficios S.A.; Cooperativa de Consumo Luz y Fuerza; Credargent S.A.; Food Tickets S.R.L.; Jacques Borel Argentina S.A.; Multicompras S.A.; Ticket Control S.A.; que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles den cumplimiento a la presente bajo apercibimiento de disponerse la cancelación de la habilitación vigente y de lo dispuesto por el artículo 8 inciso 1 del Anexo II de la Ley Nº 25.212. — Ing. GUIDO GONZALEZ BELLINI, Director de Inspección Federal, M.T.E. y S.S.

e. 11/08/2008 Nº 6781/08 v. 13/08/2008

MINISTERIO DE SALUD

"MINISTERIO DE SALUD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.132 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al señor Benito RAIZBOIN, DNI Nº 4.158.707, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, sito en la Avenida 9 de Julio 1925, Piso 3º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 1-2002-12147/07-6 para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción a los artículos 10, 18 y 20, incisos 3), 4), 6), 7), 8) y 19) de la Ley Nº 17.132 en que habría incurrido bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía.

FIRMADO DOCTORA ANA TALCO, INTERVENTORA DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS".

Dra. ANA N. TALCO, Interventora, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras, Res. Minist. Nº 285/08.

e. 12/08/2008 Nº 6771/08 v. 14/08/2008